

RECURSO DE REPÓSICIÓN Y/O APELACIÓN. PROCESO 2018-0565.

Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 9:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 28-08-2023 08.51.pdf;

Buenos días.

Como apoderado judicial de los incidentantes, dentro del presente asunto, muy respetuosamente y estando dentro del termino legal, estoy allegando a su Despacho el Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación a la providencia de fecha 22 de Agosto de 2023, en formato archivo PDF, obrante en seis (6) folios, para que se le dé el trámite que corresponda.

Atentamente,

ELKIN ALMONACID HERRERA

C.C.N° 3'085.726

T.P.N° 92.603-D1.

De: Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 8:53 a. m.

Para: Elkin Almonacid Herrera <elkin-almonacid@hotmail.com>

Asunto: CamScanner 28-08-2023 08.51.pdf

Get [Outlook para Android](#)



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLNUEVA CASANARE

La Ciudad

E. _____ S. _____ D.

REF. Proceso de Sucesión número 2018-0565, del causante EFREY MARTINEZ TOVAR. (INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO).

En mi condición de apoderado de la parte Incidentante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito manifestar al señor Juez que interpongo Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación al auto de fecha 22 de Agosto de 2023, notificado en estado número 33, del día 23 del mismo mes y año, para que se sirva reponerlo y/o revocar en forma parcial su decisión y en su defecto declarar que el inmueble objeto de medida cautelar no ha sido secuestrado, para lo cual deberá dársele el trámite descrito en la ley a la oposición al secuestro y/o restitución de la posesión, de conformidad con la solicitud radicada ante su Despacho en fecha 13 de Agosto de 2021.

Es de aclarar, que el recurso se interpone para se modifique parcialmente la providencia impugnada, habida cuenta que en lo que tiene que ver con la concesión del amparo de pobreza no hay oposición alguna. El recurso lo sustento de la siguiente manera:

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el acápite 2, parte motiva, de la providencia impugnada, el Despacho, de manera errada, afirma que el Artículo 309 del Código General del Proceso, desde el inicio advierte que la única oportunidad que se tiene para oponerse al secuestro es la misma diligencia, sea esta practicada por el Juzgado que conoce del caso o por comisionado, lo cual esta apartado a la realidad jurídica, señor Juez, ya que una es la oportunidad que se presenta en la diligencia de secuestro; otra si está presente el opositor, variando el término para ejercer oposición si está acompañado de abogado o no; otra oportunidad es para el tenedor y otra para el poseedor; y otra es la restitución al tercero poseedor, a lo que se le suma que es diferente la oposición que se hace ante el juez de conocimiento y otra la que se hace ante el comisionado, y no como lo asegura el señor Juez en su decisión.

Así mismo, en la providencia impugnada se habla con plena seguridad de una diligencia de secuestro que se materializó en debida forma, lo cual está apartado a la verdad, ya que luego de varios requerimientos del señor Juez a la Inspección de Policía, esta comisionada no allegó ningún acta de diligencia de secuestro, sino una constancia de que este acto procesal se llevó a cabo, pero sin aportar dicha pieza procesal en físico o medio magnético.

Se dice también, que no se presentó ninguna oposición a la diligencia de secuestro dentro de la misma, cuando de ese hecho no hay evidencia y que la solicitud de oposición al secuestro se radicó 15 días después de la diligencia de secuestro, cuando el término señalado por la ley para este acto es de 20 días, es decir, que se radicó dentro del termino señalado por la ley.



Olvidó el señor Juez que lo que se pidió dentro de la solicitud fue expresamente La Restitución de la Posesión en favor de los Incidentantes, de conformidad con lo normado por el Parágrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMAS JURIDICOS

Para que el señor Juez de primera o segunda instancia puedan llegar a una decisión ajustada a derecho y justicia, deberán plantearse los siguientes interrogantes:

- Dentro del presente trámite si se adelantó en debida forma la diligencia de secuestro?
- En que oportunidad debió la parte Incidentante formular su solicitud de oposición al secuestro o restitución de la posesión del bien secuestrado?
- En que momento se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble aquí referido?
- Hubo o no oposición a la diligencia de secuestro?

Habiendo establecido estos 4 interrogantes, tendremos que ir resolviéndolos de la siguiente manera:

DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO ADELANATADA EN DEBIDA FORMA. En lo que tiene que ver con el auto que ordenó la practica las medidas cautelares de embargo y secuestro, no se tiene ninguna objeción, ya que luego de registrar el embargo se ordenó el secuestro y para materializarlo el Juzgado libró despacho comisorio ante La Admintación Municipal de Villanueva Casanare, quien determinó que esa tarea la debía desarrollar la Inspección Urbana de Policía. Aquí empezó el problema!

El día 23 de Julio de 2021, la señora Inspectora de Policía de Villanueva Casanare, arribó a la casa de habitación objeto de secuestro, informando que adelantaría una diligencia de parte del Juzgado de Villanueva y luego de unos minutos se alejó del lugar, sin que haya hecho labor alguna tendiente a verificar la ubicación del inmueble, lograr su plena identidad, linderos, área, mejoras, posesión de secuestro, entrega del bien secuestrado e identificado al auxiliar de la justicia, ni señalar honorarios al mismo y sin haber declarado legalmente secuestrado el inmueble. En el lugar estaba uno de los Incidentantes llamada MERY DISNEY MARTINEZ, a quien no le informaron el motivo de la diligencia, limitándose a preguntarle el nombre a una persona que se encontraba en el lugar, quien dijo llamarse MARIA, pero a quien no identificaron en debida forma y mucho menos informaron de que se trataba la diligencia.

Posteriormente y luego de la insistencia de este servidor, como apoderado de los Incidentantes, el Juzgado requirió en varias oportunidades a la señora Inspectora de Policía de Villanueva Casanare, para que allegara la diligencia de secuestro debidamente diligenciada, lo que jamás ocurrió, habiéndose limitado a aportar única y exclusivamente un informe o constancia de que existió una diligencia de secuestro, de fecha 23 de Julio de 2021, pero no se aportó la tan pregonada diligencia de secuestro debidamente diligenciada, ya que no se habló de la dirección a donde llegaron, no se identificó el inmueble con sus linderos y cabida, no se especificó de que estaba compuesto el inmueble, no se dio posesión al secuestro y no se declaró legalmente secuestrado ningún inmueble, entre otras falencias.

Es de anotar que este servidor, en memorial de fecha 07 de Diciembre de 2022, hizo ver estas falencias al señor Juez, ya que no se puso en conocimiento de las partes



los documentos anunciados en el estado número 49 del 30 de Noviembre de 2022, donde se notificaba un auto de fecha 29 del mismo mes y año y tampoco se corrió traslado de ellos en los traslados puestos a disposición en la plataforma existente para este fin, lo que me obligó a acudir personalmente al juzgado para lograr conocer el contenido del documento físico o digital en que consta la práctica de la diligencia de secuestro, pero esto no fue posible, ya que este documento no existe. Para mayor seguridad, el día jueves 23 de Agosto de 2023, tan pronto conocí el contenido de la providencia aquí impugnada, acudí nuevamente al Juzgado para verificar mi dicho, donde los funcionarios del Juzgado me informaron que el expediente está en físico, excepto la providencia aquí impugnada, encontrando que no se avizora la diligencia de secuestro que hoy es pregonada como "debidamente practicada o diligenciada". Esta declaración la hago bajo la gravedad del juramento y para verificarla se deberá analizar de manera minuciosa el expediente existente.

Señor Juez, una diligencia de secuestro no se debe suponer que existió, sino que debe existir materialmente con todos sus requisitos de forma que permitan tener por secuestrado en debida forma el inmueble objeto de medida cautelar y no otro. Debe haber identificación plena en su nomenclatura, linderos, área, dependencias, servicios y todo aquello que lo compone. En lo que tiene que ver con el momento exacto del acto de secuestro y previa solicitud del interesado se debe posesionar al secuestro y declarar debidamente secuestrado el bien, ordenando devolver el despacho comisorio con todas las anotaciones del caso. Analizando esto me pregunto señor Juez: El inmueble fue secuestrado en debida forma?. Usted señor Juez, sabe que no, de acuerdo a lo que existe dentro del expediente!. No niego que de existir un audio, video o acta de secuestro que complementa el informe recibido de parte de la inspección de policía, se demostraría la existencia del acto de secuestro propiamente dicho, pero esto no existió, repito!.

Por último, es de anotar que aunque la señora MERY DISNEY MARTINEZ CUESTA, estuvo en el inmueble objeto de supuesto secuestro, el día 23 de Julio de 2021, ella no es la única Incidentante, sino que hay otros 2 y que su presencia física en el lugar no legitima las fallas o falencias existentes en el procedimiento adelantado por la señora Inspectora de Policía, al tratar de darle cumplimiento al contenido del despacho comisorio.

En estos términos creo, señor Juez, haber contribuido para resolver ese primer interrogante.

OPORTUNIDAD PARA FORMULAR OPOSICION AL SECUESTRO O SOLIICITUD DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN. De una manera errada, el señor Juez dice que la única oportunidad para hacer oposición al secuestro es la misma diligencia de secuestro, lo cual no es cierto, como se indicará a continuación, pero sobre todo porque la tan pregonada diligencia de secuestro no se materializó.

Veamos. El Artículo 309 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 596 de la misma norma, crea la ruta por donde debemos transitar para la oposición a la diligencia de secuestro o la restitución al tercero poseedor, lo cual, en este último caso, cobra fortaleza en el parágrafo de dicho artículo.

Y es que muy al contrario de lo sustentado por el señor Juez, en su providencia, existen varias formas y oportunidades para lograr confrontar una diligencia de secuestro y sus consecuencias lesivas para los terceros tenedores o poseedores de los bienes afectados por la medida cautelar, para lo cual procederé a numerar varios eventos así:



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1.- El primer evento en que se puede ejercer oposición es el mismo acto de secuestro, ya sea por sí mismo o por medio de apoderado judicial, arrojando todos los elementos de prueba que considere le puedan ser útiles para este fin. Esto en el evento que el opositor este presente en la diligencia.

2.- Otro evento es el que surge de un tercero tenedor, como es el caso del secuestro, arrendatario u otro que tenga tal calidad, quien deberá indicar en qué circunstancias se encuentra, aportando la prueba de su dicho y, además, indicando datos de contacto del tercero poseedor, quien a su vez tendrá la oportunidad de oponerse con posterioridad, por no estar presente en el lugar el día y hora de la diligencia. En este caso, el poseedor podrá formular su oposición en un término de 5 días.

3.- Otro evento es el que surge de la oposición que se hace dentro de la diligencia y donde tanto quien insiste en la entrega o secuestro, como quien se opone a estas, insisten en su pretensión, tendrán un término de 5 días para el aporte o solicitud de pruebas. No es única y exclusivamente dentro de la diligencia, como se ha dicho hasta el momento.

4.- Otra oportunidad es la que aparece como una ampliación del termino de formular oposición y es cuando la diligencia se adelanta por parte de un comisionado, donde el termino de oposición se contará a partir de la ejecutoria del auto que ordena agregar las diligencias al proceso.

En nuestro caso, señor Juez, si miramos el contenido del expediente, ni siquiera existe un acto procesal que ordena agregar el despacho comisorio cumplido por el comisionado, sencillamente porque ese acto no nació a la vida jurídica.

5.- Otro evento es en el que un tercero poseedor, que estando presente en la diligencia no haya estado asistido por un abogado. En este caso podrá hacerlo dentro de los 5 días siguientes a dicho acto.

Aquí hay que tener en cuenta 2 cosas. La primera, que no hubo diligencia de secuestro propiamente dicha; y segundo, que el termino para oponerse, se cuenta a partir del momento en que quede notificado el auto que ordene agregar las diligencias al proceso principal. Eso no ocurrió e incluso, no ha ocurrido aun, ya que ese acto no fue proferido por el señor Juez.

6.- Tal vez el evento más importante en el caso que nos ocupa, es este, ya que aparece cuando se hace Solicitud de Restitución de la Posesión de que trata el parágrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso.

Sucede, señor Juez, que el día 23 de Julio de 2021, la Inspectora de Policía de Villanueva Casanare, arribó al lugar donde pretendía practicar la diligencia del secuestro, pero en realidad no lo hizo. Le preguntó el nombre a una mujer que había en el lugar, quien le manifestó llamarse MARIA, pero no la identificó como debería hacerlo. No corroboró dirección o nomenclatura, no identificó el inmueble por su cabida y linderos o mejoras, no interrogó a la poseedora MERY DISNEY MARTINEZ CUESTA, no posesionó al secuestro y no declaró legalmente secuestrado el inmueble. Por lo menos no hay evidencia de eso, ni física ni digital.

Partiendo del supuesto que la señora Inspectora hubiera adelantado en debida forma la diligencia de secuestro y haya enterado a la señora MERY DISNEY MATINEZ CUESTA del motivo de la diligencia, haciendo el acta en debida forma o por lo menos



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

conservar audio, acta o video de ese acto procesal, podríamos pensar que el termino para que dicha señora ejerciera oposición, al no estar acompañada por un abogado el día de la diligencia, era de 5 días. Lo que no hay que olvidar es que los opositores o Incidentantes eran 3 y que por lo menos uno de ellos, el mayor de edad, de nombre FREDY MARTINEZ MARTINEZ, contaba con el termino de 20 días para elevar su petición de Restitución de la Posesión de su casa.

Ahora bien, en el remoto caso que se diera por evacuada en debida forma la diligencia de secuestro con presencia de la señora MERY DISNEY MARTINEZ, este servidor considera que el termino para elevar su solicitud eran 5 días contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar ese despacho comisorio al expediente. Digo, sin olvidar que existe un Incidentante que no estuvo presente y que presentó una solicitud 15 días después de la supuesta diligencia, siendo el término para hacerlo el de 20 días.

Por donde miremos el desenlace de este asunto, llegaremos a la misma respuesta: El inmueble no esta debidamente secuestrado y existe un incidente de oposición o mejor de Restitución de la Posesión que no se ha resuelto y al que se le deberá dar el trámite correspondiente.

Considero que este cuestionamiento que nos planteamos inicialmente ha quedado resuelto.

MOMENTO EN EL QUE QUEDA LEGALMENTE SECUETRADO EL INMUEBLE. Lo primero que tiene que decirse es que el inmueble no fue secuestrado en debida forma, a falta de un acto procesal que así nos lo indique. Reitero que de los elementos aportados por las Inspección de Policía, no se observa si hubo corroboración de la dirección o nomenclatura del inmueble, no hubo identificación de cabida y linderos, mejoras, compartimentos, servicios, residentes u ocupantes del inmueble, quien atendió la diligencia con nombre e identificación, en que momento posesionaron al secuestro y algo muy importante, en que momento se hizo solicitud por parte del interesado de que se decretara el secuestro y en qué momento se decretó el mismo.

En síntesis, queda más que probado que el tan pregonado secuestro no existió y si acaso hubiera prueba de ello no se le ha dado tramite al incidente promovido en debida forma y dentro del termino señalado por la ley.

Hasta aquí, considero que este cuestionamiento ha encontrado la respuesta adecuada.

HUBO O NO OPOSICIÓN AL SEQUESTRO? Pues técnicamente no podríamos decir que se trató de una oposición, sino más bien la solicitud de Restitución de la Posesión de que nos habla el Parágrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso.

Reiteramos que el acto procesal propiamente dicho del secuestro no se configuró en la vida jurídica dentro del presente asunto. Sin embargo y en gracia de discusión, podríamos decir que partiendo del supuesto que en verdad existió secuestro, tendríamos que mirar los términos en que dicha oposición o incidente de restitución se promovió por parte de cada uno de los Incidentantes.

La señora MERY DISNEY MARTINEZ CUESTA y su menor hijo MARTIN MARTINEZ MARTINEZ, al haber estado en la diligencia de secuestro y existiendo evidencia de ello, tenían un termino de 5 días para elevar su petición, ya que no contaban con la compañía de un abogado al momento de la diligencia. De aquí se debe analizar si



Elkin Almonacid Herrera

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

este termino se cuenta desde el momento de la supuesta diligencia de secuestro o desde el momento en que se notifica el auto que agrega el despacho comisorio al expediente principal.

Otra cosa sucede con el señor FREDY MARTINEZ MARTINEZ, quien no estaba en el lugar de la supuesta diligencia y no tenía abogada en ese momento y lugar. Este señor contaba con un término de 20 días para elevar su solicitud de restitución de su posesión sobre el inmueble y sin embargo lo hizo a los 15 días, lo cual hace más que legitima su pretensión, por lo menos para lograr viabilidad en el trámite incidental.

Ahora bien, siguiendo con la misma discusión, este término podría ser mayor si tonáramos esos 20 días, contándolos desde el momento en que se notificó el auto que agrega el despacho comisorio debidamente diligenciado al expediente principal. Pues déjeme decirles que ese acto aun no se ha cumplido, porque al hecho de que la diligencia de secuestro no se evacuo en debida forma, se suma el que no se ha proferido el auto que agrega el despacho comisorio al expediente, es decir, que ese comisorio no existe en el proceso a falta de ser incorporado.

III. SOLICITUD

Ruego al señor Juez de Primera Instancia y/o al señor Juez de Segunda Instancia, se resuelvan estos recursos de la siguiente manera:

- Se ratifique la concesión de Amparo de Pobreza en favor de los Incidentantes, por reunir los requisitos de ley.
- Se declare que el inmueble objeto de medida cautelar no fue secuestrado en debida forma y en su lugar se ordene la práctica de diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien esta debidamente embargado.
- Subsidiariamente y en caso de fracasar la solicitud anterior, solicito se reponga y/o revoque la decisión adoptada en la que rechaza de plano la solicitud de oposición al secuestro y en su lugar se ordene darle el tramite correspondiente al incidente de Restitución de la Posesión de que trata el Parágrafo del Artículo 309 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos sustento el Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación, esperando que sean resueltos de manera positiva, en aras de la justicia y el derecho.

De Usted,

ELKIN ALMONACID HERRERA
C.C.N° 3'085.726
T.P.N° 92.603-D1.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO <ligia_castellanos_20@yahoo.com>

Vie 18/08/2023 7:28

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (906 KB)

REPOSICION AUTO NIEGA SENTENCIA ANTICIPADA Y OTROS. (1).pdf;

TIPO DE PROCESO	SIMULACIÓN Y/O RESCISION POR LESION ENORME.
DEMANDANTE	PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.
DEMANDADOS	ALIDIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y OTROS.
RADICADO	2018-00684-00.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villanueva Casanare.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, abogada litigante actuando en mi calidad de apoderada de los demandados señores ALIDIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, SERGHEY EFREN MORENO RODRÍGUEZ y ADELA AYDE FLÓREZ MORENO dentro del proceso de la referencia, radico ante ese Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 14 de agosto del 2023, a través del cual el Despacho resuelve las siguientes actuaciones procesales:

- I. Recurso de reposición al auto de fecha 22 de febrero de 2023.
- II. Solicitud de Sentencia anticipada.
- III. Excepciones previas y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- IV. Decreto de pruebas, señalar fecha y hora audiencia.

Adjunto archivo PDF así:

1.- Recurso de Reposición y en subsidio apelación en catorce (14) folios.

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes.

NOTA. Agradezco inmensamente acusar recibido a satisfacción.

Respetuosamente,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO
Abogada

E. S. D.



1. El Despacho mediante auto de fecha 14 de agosto del 2023, notificado por estado numero 32 el día 15 de agosto del mismo calendario, decide resolver varios asuntos pendientes de ser atendidos en el siguiente orden:



- I. Recurso de reposición al auto de fecha 22 de febrero de 2023.
 - II. Solicitud de Sentencia anticipada.
 - III. Excepciones previas y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
 - IV. Decreto de pruebas, señalar fecha y hora audiencia.
2. Al abordar cada uno de las actuaciones pendientes de trámite, en el auto recurrido, lo hizo de la siguiente forma:

I. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2023.

Se realizo un recuento de los hechos en que sustento el recurso y en la parte considerativa de la providencia, para el Despacho fue de recibo el argumento que de que ya se había corrido traslado del escrito de solicitud de sentencia anticipada con auto de fecha 22 de noviembre del 2022 y por ende en el numeral primero de la parte resolutive decidió reponer y en consecuencia revocar el auto calendado de fecha 22 de febrero del 2023.

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Se citaron los argumentos esbozados por esta jurista respecto del escrito contentivo de la solicitud, los cuales se basaron en el articulo 278 numeral 3 inciso tercero del articulo 278 del C. G. P. así:

Argumentos parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandada, radicó ante el Despacho solicitud de sentencia anticipada por las causales previstas en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. con base en:

1.) **La carencia de legitimación en la causa por activa**, la cual sustenta en la ausencia de prueba de la calidad de compañero permanente por parte del demandante, omisión que data desde la radicación de la demanda, advierte la apoderada judicial que al momento en que adquirió la demandada señora Alidia Rodríguez Méndez el inmueble objeto de las pretensiones el demandante mantenía un vínculo civil el cual duró vigente hasta el año 2011, y que no fue para el año 2015 que demandante y demandada contrajeron matrimonio, que dicha ausencia de prueba de compañero permanente deslegitima al demandante para instaurar la acción de simulación, subsidio de rescisión por lesión enorme, razón está por la cual solicita de manera anormal y anticipada se resuelva el proceso que nos ocupa.

2.) **La prescripción extintiva de la pretensión subsidiaria por rescisión por lesión enorme**, la cual sustenta en un primer momento advirtiendo que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la pretensión de simulación y lesión enorme son excluyentes aun cuando se soliciten de manera subsidiaria una de la otra, frente a la prescripción de la acción rescisoria cita al artículo 1954 del Código Civil, para poner de presente que la escritura de compraventa del señor Serghey Efrén Moreno Rodríguez, se llevó a cabo para el mes de marzo de 2016, ocurriendo el fenómeno de la prescripción para marzo de 2020, sin que a esa fecha se hubiese llevado a cabo la notificación del mencionado demandado a efectos de interrumpir los términos según lo previsto por el artículo 94 del C.G.P.; frente a la demandada señora Adela Ayde Florez Moreno expresa que la escritura pública se llevó a cabo para el mes de diciembre de 2016, ocurriendo el fenómeno de la prescripción para diciembre de 2020, sin que a esa fecha se hubiese llevado a cabo la notificación del mencionado demandado a efectos de interrumpir los términos según lo previsto por el artículo 94 del C.G.P.

De esta solicitud mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada mediante estado de fecha 23 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial el día 28 de noviembre de 2022 se pronuncia respecto a la solicitud de sentencia anticipada, así:

1). **La legitimación en la causa por activa**: Expresa el apoderado judicial del extremo actor que el demandante se encuentra casado con la señora Alidia Rodríguez Méndez, quien enajenó un inmueble dentro del cual considera el demandante que tiene derechos adquiridos por la "convivencia" y por el posterior matrimonio; manifiesta a su vez el apoderado del demandante que la circunstancia de si le asiste derecho alguno, es competencia del Juez de familia y no de este Juzgado, que el pronunciarse frente a si le asiste derecho alguno al demandante sería prejuzgar y una vulneración al derecho de defensa y de acceso a la justicia del demandado.

2.) **Prescripción de lesión enorme como pretensión subsidiaria**. Frente a esta solicitud de sentencia anticipada el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la misma no fue propuesta dentro de las excepciones de la demanda, sustento de su dicho, cita el artículo 282 del C.G.P. respecto a la renuncia de la prescripción, por lo anterior y al haber renunciado a dicha excepción no puede la parte demandada el pretender beneficiarse de la misma.

Analizada la parte considerativa que respecto de esta solicitud realizo el Despacho, no fueron de recibo los argumentos esbozados por esta abogada y luego de nuevamente citar jurisprudencia sobre los principios de celeridad, descongestión y agilidad de los trámites judiciales se refiere así:



tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.(...)"¹

Tenemos para resolver que la apoderada judicial de la parte demandada considera se reúnen los presupuestos que establece el numeral tercero del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P. por cuanto a su parecer al proceso se puede dar culmino de forma anticipada por la ausencia de legitimación en la causa por parte del demandante, y por la existencia de la prescripción extintiva, lo que impone al Despacho un estudio individual de cada una de las causales invocadas como sigue a continuación.

1.) Legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta una interpretación de la demanda, de la solicitud propuesta y del memorial que descurre traslado de la solicitud, el Despacho considera que no se abre camino la solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada bajo la causal que se estudia, para resolver la cuestión aquí debatida tenemos que la H. Corte Suprema de justicia define la Legitimación en la causa de la siguiente manera:

"4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso." ² (Negritas y subrayas del Despacho)

De la solicitud de sentencia anticipada se desprende que la apoderada judicial de la parte demandada considera que habida cuenta el bien objeto de las pretensiones fue adquirido por la demandada para el año 2003, fecha en la que según lo dicho se mantenía una relación sentimental con el demandante, este último estaba bajo el vínculo civil unido con una tercera persona, razón por la cual no es hasta el matrimonio que nace una sociedad esta conyugal, que no puede reclamar el demandante aspecto alguno porque para el año 2003 no se tenía unión marital de hecho, a su turno el apoderado judicial de la parte demandante contesta la solicitud advirtiendo que la parte demandada persigue el trasladar el asunto bajo examen al escenario del derecho de familia.

Para el Despacho es claro que se persigue de forma principal la simulación de la venta de los inmuebles identificados con los F.M.I. 470-56778 Y 470-56779 de la ORIP de Yopal, de forma subsidiaria la rescisión de la venta por la figura de la lesión enorme, para iniciar la acción el demandante divide en dos momentos su interés en perseguir que bajo las pretensiones antes mencionadas, retorne al patrimonio de la demandada señora Alida Rodríguez Mendez los inmuebles en mención, momentos que se desprenden del hecho primero y quinto de la demanda a saber: i.) desde el año 2000 hasta el 23 de julio de 2015, fecha de celebración del matrimonio; ii.) desde el 23 de julio de 2015 hasta el 5 de enero de 2016, fecha de la separación de hecho (hecho 4).

Los negocios jurídicos que se atacan con las pretensiones datan del mes de marzo y diciembre del año 2016, respectivamente, fecha en la que los señores Pedro Roque Sosa Holguín (demandante) y la señora Alida Rodríguez Mendez (Demandada) aun con la enunciada separación de cuerpos, mantenían o mantienen el vínculo civil vigente, así como la iliquidez de la sociedad conyugal correspondiente, probada dicha circunstancia con el registro civil de matrimonio, siendo este último de los mencionados el que considera el Despacho que es donde se cimienta el interés de la parte demandante en devolver al patrimonio de la demanda los bienes inmuebles objeto de las pretensiones, entiende el Despacho que el demandante persigue como se menciona con antelación que se devuelvan los inmuebles al patrimonio de la demandada señora Alida Rodríguez Mendez, a fin de perseguirlos en la jurisdicción de familia en el trámite que en derecho corresponde.

III. EXCEPCIONES PREVIAS-RECURSO DE REPOSICION.

Referencia el Despacho que esta apoderada radico memorial de excepciones previas el día 20 de marzo de 2019, como apoderada de la demandada Alidia Rodríguez Méndez.

Luego cita que, los demandados Serghey Moreno Rodríguez y Adela Ayde Flórez Moreno, a través de apoderada, radicaron el día 21 de junio del 2022, memorial contentivo de recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, como medio de alegación de excepciones previas, señalando las previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C. G. P., con argumentos similares esgrimidos en la solicitud de sentencia anticipada; sin embargo en la parte considerativa de la providencia atacada el Juzgado rechaza las excepciones previas presentadas en escrito separado por parte de esta abogada en representación de la señora



ALIDIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, argumento válido para esta jurista, pero decide NO REPONER el auto admisorio de la demanda fechado del día 27 de noviembre del año 2018, bajo los siguientes argumentos:

b.) Recurso de reposición.

La apoderada judicial de los señores Serghey Moreno Rodríguez y Adela Ayde Flórez Moreno radicó el día 21 de junio de 2022, recurso de reposición, como forma de poner en conocimiento las excepciones previas previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del C.G.P.

Sustenta el recurso de reposición así:

³ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153.

FRS

1. Indebida representación del demandado. Aduce en suma que el poder conferido por el demandante no contiene la totalidad de los folios de matrículas inmobiliarias que se consignan en las pretensiones.
2. Falta de prueba de la calidad de compañero permanente. Manifiesta la apoderada de la parte demandada que el demandado no acreditó la existencia de unión marital de hecho en el periodo comprendido entre el año 2000 al año 2015.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante en el término de traslado allega poder especial conferido por el demandante en el cual obran los folios de matrículas inmobiliarias de las pretensiones, frente a la otra de las excepciones expresa que si bien es cierto no se probó dicha situación si se prueba el vínculo civil con el registro civil de matrimonio entre el demandante y la demandada señora Alidia Rodríguez Méndez.

Frente a la excepción del numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. el Despacho considera que la misma ya fue subsanada con el arrimo al proceso del nuevo mandato el cual consigna los folios de matrículas inmobiliarias 470-56778 y 470-56779, circunstancia que subsana el yerro deprecado.

Frente a la excepción del numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. el Despacho considera que no se abre camino dicha excepción remitiéndose a las consideraciones que respecto a este punto se hicieron en el análisis de la solicitud de sentencia anticipada bajo causal cuyo sustento es idéntico al aquí debatido.

IV. DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA.

El Despacho decreta pruebas documentales, interrogatorios de parte, testimoniales, prueba pericial, niega inspección judicial y fija fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I.- SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

1.- Sea lo primero manifestar que si bien, en cuanto a los medios de impugnación de providencias judiciales, en lo atinente al recurso de reposición, éste, conforme al artículo 318 del C.G. del P, procede contra los autos que dicte el juez.....

En lo que refiere con la concesión y trámite de la apelación en subsidio solicitada, si bien es cierto, que el artículo 321 del mismo Estatuto Procesal, no enlista el auto que niega la emisión de sentencia anticipada, como tampoco lo consagra el artículo 278 de la misma norma; no es menos cierto, como principio fundamental para garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, que tal como se encuentra redactado el artículo 278 antes referenciado, no se trata de una potestad del juez, sino de un deber, por lo que desde esa perspectiva, se considera que se puede alegar en sede de recursos.

Ahora bien, en el presente tramite, la sentencia anticipada fue negada por el Despacho y, en consecuencia, la petición se resolvió a través de auto interlocutorio que estimo susceptible de reposición y apelación, por cuanto se está desistiendo de una etapa procesal y la renuncia a la práctica de pruebas conforme al artículo 175 del C. G. del P.

De otro lado los autos que se pueden proferir dentro de un proceso, se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el objeto del recurso de alzada, en el que se abstiene el Despacho de proferir sentencia anticipada.

2.- En aplicación de la lealtad jurídica, le asiste razón al Despacho al negar la sentencia anticipada por invocarse la prescripción extintiva propuesta con base en el artículo 2512 del Código Civil, toda vez que, al no proponerse como excepción de mérito en los escritos de contestación de la demanda, se renuncio a ella.

3.- Ahora bien, la sustentación realizada por el Despacho para negar la Sentencia Anticipada petitionada, en lo concerniente a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por esta jurista en relación con la parte demandante, no contiene razones jurídicas validas, por el contrario de la redacción de la decisión, el señor Juez, de manera errada y desconociendo los argumentos esgrimidos por la suscrita abogada, abre paso a concluir que, el demandante divide en dos momentos su interés en perseguir la simulación de la venta de los inmuebles con M. I. Nos. 470-56778 y 470-56779, momentos que se desprenden del hecho primero y quinto de la demanda a saber: i.) Desde el año 2000 hasta el 23 de julio de 2015, fecha de celebración del matrimonio. ii.) Desde el 23 de julio de 2015 hasta el 5 de enero de 2016, fecha de la separación de hecho (hecho 4).

Continua el Despacho expresando que los negocios jurídicos que se atacan con las pretensiones datan del mes de marzo y diciembre del año 2016, respectivamente, fecha en la que los señores demandante y demandada aun con la enunciada separación de cuerpos, mantenían o



mantienen el vínculo civil vigente, así como la iliquidez de la sociedad conyugal correspondiente, probada dicha circunstancia con el registro civil de matrimonio, siendo éste último de los mencionados el que considera el Despacho que es donde se cimienta el interés de la parte demandante en devolver al patrimonio de la demandada los bienes inmuebles objeto de pretensiones, entiende el Despacho que el demandante persigue como se mencionada con antelación que se devuelvan los inmuebles al patrimonio de la demandada, a fin de perseguirlos en la jurisdicción de familia en el trámite que corresponda.

4.- Con todo respeto, esta interpretación conlleva a un Defecto procedimental absoluto, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que es aplicable al caso concreto y atenta contra la seguridad jurídica.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las tres hipótesis enlistadas en el mismo.

Se deja sentado por parte de usted señor Juez, en la providencia objeto de alzada, que, la sentencia anticipada no procede, toda vez que, según su decir, el demandante si tiene legitimación en la causa por activa y basa su planteamiento en el hecho de que el registro civil de matrimonio aportado, cimienta su interés para devolver los bienes al patrimonio de la demandada con las pretensiones del caso que nos ocupa.

Relata que:

- La parte demandante se opuso a la emisión de sentencia anticipada.
- Que el abogado de la parte demandante contesta la solicitud advirtiéndole que, la parte demandada (*sic*) persigue el trasladar el asunto bajo examen al escenario del derecho de familia.

5.- Antes de abordar los planteamientos netamente jurídicos y jurisprudenciales, NO doctrinarios que, sobre la postura adoptada por el Despacho, desvirtúan su decisión, es pertinente traer a colación la siguiente jurisprudencia:

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01

Fecha. Veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

*“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda **que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada»**, porque **tal proceder no está supeditado a su voluntad**, esto es, no es optativo, **sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.**”* (negrilla fuera del texto)

Así mismo, señala la Corte dentro de la sentencia en comento, que no se requiere evacuar audiencia cuando las pruebas documentales son suficientes para resolver el asunto.

“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.



Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros –, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).»

*Frente al deber del Juez, debemos recordar que el artículo 42 del C.G.P. en su numeral primero, señala “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (subrayado y negrilla fuera del texto). Siendo este un principio a la vez, el cual la Corte Constitucional en su sentencia C-037/98 explico que: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, **se busca la celeridad en la solución de los litigios**, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.” (negrilla fuera del texto).*

6.- Lo antes referido por nuestros órganos de cierre, nos lleva a concluir, que se estarían violando estos principios de economía procesal y celeridad, al resistirse el Despacho a emitir una sentencia anticipada cuando la prueba reina es que el registro civil de matrimonio aportado con la demanda no supe la obligación del demandante en simulación de probar su interés jurídico para actuar.

7.- El artículo 4º de la Ley 270 de 1996 señala: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.”, así mismo el numeral segundo del artículo 153 de la ley en cita, también establece como deberes de los funcionarios y empleados la “celeridad”. Por lo cual, no es un capricho de la suscrita, sino que fue nuestro legislador quien dio las pautas para que la administración de justicia se imparta de manera rápida y evitando desgastes innecesarios, como los que se pueden estar presentando, reitero nuevamente, realizando una audiencia cuando está demostrado que el señor demandante no probó su interés jurídico para accionar y por ende carece de falta de legitimación en la causa por activa.

8.- Con la expedición del Código General del Proceso, es claro, que el legislador amplió el radio de acción de la sentencia anticipada. Inicia diciendo que “en cualquier estado del proceso”, luego, ya no es únicamente antes de que se agote la etapa de pruebas, puede ser antes o después. Es un deber y ya no una potestad, si no hay pruebas que practicar o si están probadas las figuras jurídicas señaladas, en el numeral 3º del Inciso Tercero del artículo 278 del C. G. del P, debe emitir el fallo de inmediato.

9.- Ya para adentrarme en los argumentos en que se basa el recurso interpuesto ante la decisión de **RECHAZAR** la solicitud de sentencia anticipada peticionada por la suscrita, en lo que respecta a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE, debo manifestar lo siguiente:

- ❖ El Despacho concluye que, el demandante divide en dos momentos su interés en perseguir la simulación de la venta de los inmuebles con M. I. Nos. 470-56778 y 470-56779, momentos que se desprenden del hecho primero y quinto de la demanda a saber: i.) Desde el año 2000 hasta el 23 de julio de 2015, fecha de celebración del matrimonio. ii.) Desde el 23 de julio de 2015 hasta el 5 de enero de 2016, fecha de la separación de hecho (hecho 4).



- ❖ Si usted señor Juez, precisa que el primer momento en que le asiste interés al señor demandante para demandar la simulación es, según su decir conforme al hecho primero desde el año 2000 hasta el 23 de julio de 2015, fecha de celebración del matrimonio, le reitero, no le asiste interés al demandante para demandar en simulación por dos razones:

a.- El señor demandante se encontraba casado con una tercera persona, y la sociedad conyugal de ese matrimonio fue disuelta y liquidada hasta el año 2011, con la escritura pública número 699 del 14 de julio de 2011, presentada como prueba documental con la contestación de la demanda.

b.- La convivencia que dice existió entre las partes trabadas en litis, desde el año 2000 hasta el 2015, perfectamente permite inferir que existía una unión marital de hecho, sin embargo, no puede predicarse lo mismo de la sociedad patrimonial, ello como quiera que el señor Sosa se encontraba sin liquidar su sociedad conyugal anterior.

Es por estas razones y no otras es que, insisto el demandante no tiene LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA para demandar en simulación.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, está legitimado en la causa para demandar la simulación de un acto o contrato quien tenga interés jurídico en ella, **interés que en el caso de los compañeros permanentes surge no cuando se ha disuelto la sociedad patrimonial formada en virtud de la unión marital de hecho, sino cuando se ha solicitado dicha disolución mediante demanda y la misma se ha notificado a la parte demandada, siendo en éste momento cuando se adquiere la facultad jurídica para demandar los actos celebrados, por el otro compañero, como presuntamente simulados.**

Con base en lo anterior se le reitera al Despacho que, la compra de los inmuebles y su construcción se realizó por mi representada, en su estado civil soltera, y que el hecho de haber contraído matrimonio en el año 2015 con el demandante, no le permite a éste contemplar la posibilidad de pretender que los bienes hagan parte de la sociedad conyugal, ya que como consta en los documentos adjuntos a la demanda, la compra de los mismos se hizo por la señora RODRIGUEZ MENDEZ (demandada) en el año 2003, luego no le asiste al demandante el derecho legal de demandar en simulación alegando una calidad de compañero permanente que no ha demostrado y que no podrá hacerlo por haber estado casado con sociedad conyugal vigente hasta el año 2011, es decir, para la fecha en que se adquirieron los predios objeto de la acción de simulación, el demandante estaba casado, su sociedad conyugal se encontraba sin disolver ni liquidar, estado civil que en aplicación de los lineamientos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, le impide alegar la calidad de compañero permanente y mucho menos pretender la existencia de una sociedad patrimonial, luego existía un impedimento legal para argumentar que él era el compañero permanente de la demandada desde el año 2000, lo que origina que éste



no tenga legitimación en la causa por activa, pues el hecho de ser el esposo desde el año 2015 de la demandada no le permite que le asista el interés jurídico para demandar en simulación la venta de **bienes propios** de la hoy accionada.

- ❖ Luego, en la misma sustentación para negar la sentencia anticipada por no estar probada la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, el Despacho, al hacer alusión al segundo momento señala que, éste se presenta desde el 23 de julio de 2015 hasta el 5 de enero de 2016, fecha de la separación de hecho y que aun con la separación de cuerpos las partes mantenían o mantienen un vínculo civil vigente, así como la iliquidez de la sociedad conyugal correspondiente, probada dicha circunstancia con el registro civil del matrimonio, siendo este último de los mencionados en el que se cimienta el interés de la parte demandante para la pretensiones dentro de la simulación.
- ❖ Esta consideración del Despacho, es errada, ya que ignora el hecho de que el demandante se encontraba sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal de una unión anterior y por ende era imposible que los bienes adquiridos por mi prohijada en el año 2003, ingresaran a la sociedad conyugal que, con posterioridad nació a la vida jurídica por el matrimonio entre demandante (SOSA HOLGUIN) y demandada (ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ).
- ❖ Así mismo, con mi acostumbrado respeto, yerra el Despacho al concluir lo precedentemente transcrito y anclar su negativa en decretar la solicitud de sentencia anticipada deprecada en termino por esta profesional del derecho, pues si se optó por el segundo momento del que habla usted, esto es, desde la celebración del matrimonio 23 de julio de 2015 al 5 de enero de 2016, me permito recalcar que, para la bienandanza de la acción de simulación ejercida por el cónyuge señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, frente a los actos de disposición presuntamente aparentes de mi representada la señora ALIDA RODRIGUEZ MÉNDEZ, en vigencia de la sociedad conyugal, es preciso determinar como lo he petitionado, a ese Juzgado, si al demandante le asiste “INTERÉS” serio y actual dado el matrimonio que aun lo ata con RODRIGUEZ MÉNDEZ y es que ese interés sólo se aflora con la real y efectiva disolución de la sociedad conyugal entre ellos, o con la notificación de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, documentos que también brillan por su ausencia dentro del presente trámite procesal y que no pueden equipararse o suplirse con el registro civil de matrimonio.
- ❖ Señor Juez, el ejercicio de cualquier acción exige la demostración de un interés jurídico, y la excepción a ello no lo es la simulación, en el caso *sub judice*, no puede pretenderse la declaratoria de apariencia de las ventas realizadas por mi poderdante la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, primero porque los bienes objeto de litis fueron adquiridos por RODRIGUEZ MÉNDEZ en el año 2003, segundo no se ha probado el estado de disolución o la demanda de divorcio o de cesación de efectos civiles del matrimonio, y siempre que ella hubiese sido admitida y se haya notificado el auto admisorio a la parte demandada y no como erradamente argumenta el Despacho que, el interés para



demandar en simulación se cimenta en el registro civil de matrimonio y que, lo que se persigue con la acción es que los bienes inmuebles vuelvan al patrimonio de la demandada para ser perseguidos en la jurisdicción de familia, tal postura es contraria a derecho y constituye un defecto procedimental absoluto, al estar dando por sentado, que los bienes objeto de litis si pertenecen a la sociedad conyugal y que por esta razón le asiste interés al demandante en accionar para devolver los bienes al patrimonio de la accionada.

- ❖ Las manifestaciones de esta abogada tienen fundamento jurídico y jurisprudencial así:

El artículo 1° de la Ley 28 de 1932, establece el decreto de disolución y liquidación como un requisito a partir del cual se reconoce interés jurídico y económico del cónyuge para reclamar por los actos de disposición ejecutados por el otro; es en ese momento que se requiere determinar su extensión o quantum, en orden a proceder a definir el derecho que concretamente corresponde a cada uno de ellos en el trabajo de liquidación de la masa social y por ende *“ningún interés jurídico, ni económico, jurídicamente tutelados, están radicados en los cónyuges para pretender la invalidación, o la declaratoria de simulación de actos de disposición –ciertos o aparentes- que haya realizado el otro cónyuge sobre los bienes que siguen todavía bajo su libre administración y disposición”*.

En esos términos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que *“ese interés jurídico debe estar vinculado a la disolución de bienes, como acontece cuando el cónyuge ha demandado la separación de bienes, la separación de cuerpos, el divorcio, la nulidad del matrimonio, etc.”*, lo que significa que solo un libelo presentado con ese objetivo compromete la existencia de la sociedad y le confiere al cónyuge el interés para demandar la simulación, nunca la simple separación de hecho, agregándose en el precedente que *“no es jurídicamente de recibo que el otorgamiento del poder para la iniciación de un proceso orientado a disolver la sociedad conyugal, sea advertible un interés del cónyuge capaz de justificar la ulterior demanda de simulación. Desde luego, tampoco se puede ver en la escueta presentación de la demanda. Pero ni siquiera cuando la misma ha sido admitida. En todos estos supuestos, a la incertidumbre propia de la expectativa, según la delineación que de la misma atrás se trazó, se le suma un factor adicional que interfiere con el desenlace esperado, a saber, el de que todavía no se sabe si habrá o no decisión puesto que el demandante es libre de retirar la demanda mientras el demandado no sea notificado. Sólo cuando esto ocurra, el interés de aquel viene a concretarse y a actualizarse”* (GJ t. CCXXV, n° 2464, págs. 484 y s.s.).

- ❖ Tener el Despacho como prueba del interés para demandar en simulación el registro civil de matrimonio entre el demandante (Pedro Roque Sosa Holguín), y la demandada señor (Alidia Rodríguez Méndez), contraría de facto la jurisprudencia y por ende enloda la realidad procesal, ya que la demanda de divorcio, su consecuente admisión y por ende notificación, tampoco fueron aportados con el libelo introductorio dentro del proceso que nos ocupa.



- ❖ Ahora bien, el apoderado del demandante, al descorrer el traslado de la solicitud de sentencia anticipada por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, expresa que, su representado se encuentra casado con la señora Alidia Rodríguez Méndez, quien enajeno un inmueble dentro del cual considera el demandante que tiene derechos adquiridos por la “convivencia” y por el posterior matrimonio; manifiesta igualmente el demandante, que la circunstancia de si le asiste derecho alguno, es competencia del Juez de Familia y no de ese Juzgado, que el pronunciarse frente si le asiste derecho alguno al demandante seria prejuzgar y una vulneración al derecho de defensa y de acceso a la justicia del demandado.... (sic).
- ❖ Luego está claro que, como requisito previo para acudir en simulación previamente el señor togado debía instaurar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio, notificar de ello a la señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, y no como erradamente actuó al dar inicio a la simulación según su decir para luego acudir al Juez de Familia, se equivoca el jurista al expresar que ese Juzgado no puede pronunciarse si le asiste o no derecho sobre los bienes presuntamente vendidos en simulación, eso no se pretende al proponer la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, y si así lo entendió el Despacho, también yerra, lo que busca esta profesional del derecho, es demostrar que el demandante no tiene interés jurídico para demandar en simulación por ausencia de un requisito previo para hacerlo, como era acudir a la jurisdicción de familia y no inducir al Despacho a que se pronuncie si existen o no derechos patrimoniales sobre los inmuebles cuya simulación se reclama.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS-RECURSO DE REPOSICION.

El Despacho sobre este asunto, dividió su pronunciamiento en dos secciones, por cuanto al versar sobre asuntos similares, según el estatuto procesal, tienen tratamiento diferente así:

a.- Excepciones Previas.

En cuanto a las presentadas por la suscrita en representación de la demandada ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, le asiste justificación jurídica al Despacho, para no ser tenidas en cuenta, ello como quiera que la suscrita erro al presentarlas en escrito separado y no con el lleno de los lineamientos del artículo 391 del C. G. del P.

b.- Recurso de Reposición.

Este se resuelve por el Despacho, teniendo en cuenta que se presento en cumplimiento del inciso séptimo del artículo 392 del C. G. P., a través del cual se propusieron las excepciones previas consagras en los numerales 4º y 6º del artículo 100 del C. G. del P, dejando inexplicablemente de lado, resolver la excepción numero dos (2), presentada en el escrito de reposición y que hace referencia a la INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, CONFORME AL NUMERAL 5º DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.

Por esta razón y las que enunciare a continuación, el Despacho debió reponer el auto admisorio de la demanda así:



i.- Indebida Representación del Demandado.

El Despacho refiere que la sustentación de esta excepción previa por la parte accionada se resume a que el poder conferido por el demandante no contiene la totalidad de los folios de matriculas inmobiliarias que se consignan en las pretensiones.

Respeto de esta excepción que corresponde a la enlistada en el numeral 4º del artículo 100 del C. G.P., el Despacho considera que, la misma ya fue subsanada con el arrimo al proceso del nuevo mandato en el cual se consignan los folios de matrícula inmobiliaria 470-56778 y 470-56779, circunstancia que subsana el yerro deprecado.

En relación con este argumento del Despacho, sea lo primero advertir, que si al correrse traslado de éste a la parte demandante, consciente del yerro advertido en el poder, presenta uno debidamente otorgado, esta indebida representación no queda subsanada habida cuenta que en tiempo y sin realizar actuación alguna que la convalidara, la suscrita presento solicitud de nulidad por este hallazgo en cumplimiento de lo reglado por los artículos 133, 134 y 135 del C. G. del P.

De otro lado debe advertirse que, las excepciones previas en el trámite que nos ocupa, solo pueden proponerse a través del recurso de reposición junto con la contestación de la demanda y fue por esta causa que así se procedió y no de otra forma.

ii.- Falta de prueba de la calidad de compañero permanente.

Respeto de esta excepción que corresponde a la enlistada en el numeral 6º del artículo 100 del C. G.P., el Despacho expresa que, el argumento de esta apoderada se basa en el hecho de no haber aportado el demandante prueba de la calidad de compañero permanente en el periodo comprendido desde el año 2000 hasta el 2015.

Al respecto considera ese Juzgado que, NO SE ABRE camino a esta excepción remitiéndose a las consideraciones que respecto de este punto se hicieron en el análisis de la solicitud de sentencia anticipada.

Esta posición jurídica del Despacho no se comparte por parte de esta jurista, ello como quiera que, el sustento de esta excepción previa es el no aportar la calidad de compañero permanente dentro del término según el decir del demandante, convivio con la demandada, (años 2.000 – 2015), periodo de tiempo en el cual se adquirieron los inmuebles objeto de la simulación por parte de la demandada señora ALIDIA RODRIGUEZ MÉNDEZ, aspecto que por conclusión del señor Juez, se convalida con el matrimonio que para el 23 de julio del año 2015 contrajeron las partes trabadas en litis y cuyo interés se demuestra por el demandante con el registro civil de matrimonio.

Esta posición jurídica seria dable de ser aceptada, a no ser porque para el año 2011, el demandante se encontraba casado por el rito católico con la señora AMANDA SOLANO CARO, por matrimonio contraído por el rito católico desde el 23 de diciembre de 1996, hasta el año de 2011, fecha en la que a través del trámite notarial, el Doctor Jaramillo Lopera abogado del hoy demandante, tramito con base en lo dispuesto por la Ley 962 de 2005,



Artículo 34 y Decreto 4436 de 2005, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO del hoy accionante, dejando constancia en el numeral cuarto del documento recogido en la Escritura Publica número 699 del 14 de Julio de 2011 otorgada en la Notaria Única de Villanueva Casanare, que obra dentro del expediente como prueba documental, la constancia de estar liquidando los señores AMANDA SOLANO CARO y PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, la sociedad conyugal en la notaria única de Villanueva Casanare.

Si bien es cierto, que conforme al artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

También es claro que, el señor SOSA HOLGUIN, a más de estar casado hasta el año 2011, aun para dicha fecha no había disuelto ni liquidado su sociedad conyugal, que tan solo lo hizo con la Escritura Publica número 699 del 14 de Julio de 2011, otorgada ante la Notaria Única de Villanueva Casanare, tal como se hace constar en la cláusula novena de dicho instrumento público.

Así las cosas, no puede predicarse la existencia de una sociedad patrimonial entre demandante y demandada y alegarse la condición de compañero permanente, como fruto de una convivencia reiterada, obviando el hecho de que, la liquidación de una sociedad conyugal por unión anterior del señor HOLGUIN SOSA se tramito hasta el año 2011, la inobservancia de este hecho por parte del demandante a modo de ver de esta abogada busca inducir en el error de que con el matrimonio contraído en el año 2015 entre SOSA HOLGUIN y RODRIGUEZ MÉNDEZ, se legalizo la unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial y que en tal sentido los bienes propios adquiridos por mi representada en el año 2003 ingresaron por este hecho a la sociedad conyugal, y que, con el registro civil de matrimonio le abra el camino al demandante para accionar en simulación respecto de bienes que NO PERTENENCEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo ampliamente argumentado.

Por las razones expuestas, la reposición del auto admisorio de la demanda si estaba llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 133, 134, 135, 136, 318 y 320 del C.G.P.

Numeral 1° del artículo 42 y numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.



Artículo 4 y 153 de la Ley 270 de 1996.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las piezas procesales que obran dentro del expediente.

COMPETENCIA

Es Usted competente señor Juez por ser el Despacho donde se tramita el recurso.

PETICIÓN

1.- Se repongan los numerales TERCERO y QUINTO, del auto fechado 14 de agosto del 2023, a través del cual el Juzgado resuelve varios asuntos así:

- I. Solicitud de Sentencia anticipada.
- II. Excepciones previas y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2.- De no acceder a lo peticionado, se conceda el RECURSO DE APELACION, para ante el Superior Jerárquico.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Despacho o en la Calle 13 No. 7-22 de Villanueva Casanare o al celular 311-2027436, o al correo electrónico ligia_castellanos_20@yahoo.com

Respetuosamente,


LIGIA CASTELLANOS CASTRO.
C.C. No. 63.393.618 de Málaga S.
T. P. No. 73.808 del C. S. De la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO <ligia_castellanos_20@yahoo.com>

Mié 16/08/2023 11:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

REPOSICION CONTRA AUTO NO DECLARATORIA DE NULIDAD RAD. 2018-0684.pdf;

TIPO DE PROCESO	SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME.
DEMANDANTE	PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN.
DEMANDADOS	ALIDIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y OTROS.
RADICADO	2018-00684-00.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villanueva Casanare.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, abogada litigante actuando en mi calidad de apoderada de los demandados señores ALIDIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, SERGHEY EFREN MORENO RODRÍGUEZ y ADELA AYDE FLÓREZ MORENO dentro del proceso de la referencia, radico ante ese Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 14 de agosto del 2023, a través del cual el Despacho rechaza la solicitud de nulidad por indebida representación.

Adjunto archivo PDF así:

1.- Recurso de Reposición, en cinco (5) folios.

Lo anterior para su conocimiento y trámites pertinentes.

NOTA. Agradezco inmensamente acusar recibido a satisfacción.

Respetuosamente,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO
Abogada



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villanueva Casanare.
E. S. D.

PROCESO: Verbal Sumario (simulación y/o rescisión por lesión enorme)
DEMANDANTE: PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN
DEMANDADO: ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS
RADICADO: 2018-0684

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.393.618 expedida en Málaga Santander, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.808 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, tal como obra en sendos podres adjuntos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito dentro del término legal, y conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto de fecha 14 de febrero del 2023, notificado por estado No. 32, el día 15 de agosto del mismo calendado, petición que sustento en los siguientes términos:

HECHOS

1. La suscrita abogada, en termino presento solicitud de declaratoria de nulidad, por dos causales a saber:
 - i.- Indebida Representación.
 - ii.- Indebida notificación.
2. El sustento de la indebida representación tiene su origen en el hecho de que,
 - *Revisado detenidamente y en su totalidad el paginario, se puede evidenciar que el poder otorgado por el señor SOSA HOLGUIN, al profesional del derecho, se refiere específicamente para:*

el inicio de un proceso ordinario de SIMULACION Y/O RESCISION POR LESION ENORME, en contra de los señores ALIDIA RODRIGUEZ MENDEZ, SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, por contrato de compraventa realizado, conforme a escrituras No. 181 del 16 de marzo del 2016 y 1059 del 15 de



diciembre del 2016 ambas en la notaria única del círculo de Villanueva Casanare, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-56779. (Subrayado propio).

- Que, el poder otorgado por el demandante a su apoderado, lo faculta para adelantar proceso de simulación y/o rescisión por lesión enorme, específicamente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-56779, lo que significa que existe una indebida acumulación de pretensiones y por ende una carencia de poder, dado que en las pretensiones se solicita igualmente la simulación y/o rescisión por lesión enorme sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-56778, tramite para el cual no se otorgó poder.
 - Que las actuaciones proferidas por el despacho incluido el auto admisorio de la demanda que se profirió el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), son nulas, ello por violación al DEBIDO PROCESO, en la medida en que dejó de darse aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, la parte interviniente en el proceso al actuar como demandante, otorgó poder a un abogado, pero éste carece de poder para desempeñarse en su nombre, demandando la simulación y/o rescisión por lesión enorme de un predio cuya matrícula brilla por su ausencia en el escrito contentivo del poder, actuación que al surtirse sin el lleno de los requisitos, ha causado a mis representados perjuicios, lo que conlleva que les asista derecho para impetrar la presente solicitud a través de la suscrita apoderada.
3. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes y la demandante lo describió en los siguientes términos: Que el poder inicialmente conferido no ha sido revocado, que hay **(sic)** carencia integral de poder cuando con el poder inicialmente conferido se ha facultado la representación especial del trámite aquí estudiado, anexa además nuevo mandato que contiene los dos folios de matrícula inmobiliaria.
4. El Despacho al resolver la solicitud de nulidad en lo que respecta con la indebida representación, luego de varias elucubraciones de lo que significa el poder, precisa que, para el caso que nos ocupa tenemos que el poder inicialmente conferido por el demandante circunscribe la pretensión de la demanda en torno al F.M. 470-56779, bajo este aspecto le asistiría razón a la apoderada de los demandados, de no ser por cuanto y como se anexo por parte del demandante en el descurre de la nulidad allego poder otorgado especial contentivo de la facultad de iniciar y hasta su terminación proceso de simulación y/o rescisión por lesión enorme, sobre los predios identificados con, los folios de matrícula 470-56778 y 470-56779, al no ser la presente nulidad de aquellas que el parágrafo del artículo 136 establece como insubsanables, considera el Despacho que con arrimo del poder conferido por el demandante se compone este aspecto de la actuación judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- El Despacho debió acceder a la solicitud de nulidad por indebida representación, por las siguientes razones:



- La causal de nulidad 4 del artículo 133 del C. G. del P., refiere: “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.
- Pues bien, la suscrita al revisar el expediente, en concreto el poder que reposa en el mismo y que fuera aportado con la demanda, se tiene que el apoderado del señor PEDRO ROQUE SOSA HOLGUIN, solo fue facultado para demandar la simulación y/o rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria numero 470-56779, es decir, no tenia potestad para demandar la declaración de simulación y/o rescisión del contrato de compraventa del predio con la matrícula inmobiliaria número 470- 56778.
- En ese sentido, se puede inferir que, conforme a la causal referida, el apoderado demandante, en el momento de presentación de la demanda, carecía totalmente de poder para incoar la acción de simulación y/o rescisión por lesión enorme en relación con el contrato de compraventa del inmueble con M. I. No. 470-56778, por lo que, contrario a lo manifestado por el apoderado opositor de la nulidad, se configura de forma clara y absoluta, la causal invocada por esta abogada en calidad de apoderada de los demandados.
- Ahora bien, establecido como esta, que la causal de nulidad del numeral 4º del artículo 133 del C. G. del P., se encuentra configurada, al no habersele otorgado poder al apoderado de la parte demandante, en principio, para demandar la simulación y/o rescisión por lesión enorme en cuanto al contrato de compraventa del inmueble con M. I. No. 470-56778, es pertinente que esta jurista estudie como lo menciona el Despacho, si el hecho de que la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad haya allegado el poder debidamente conferido para demandar la simulación y/o rescisión por lesión enorme de las matrículas inmobiliarias con números 470-56779 y 470-56778, y que con esta actuación se concluye por Usted señor Juez, ha quedado subsanada la nulidad.
- El artículo 136 del C. G. del P., indica las actuaciones en que se puede considerar saneada una nulidad relacionada con las causales que establece el artículo 133 del mismo cuerpo normativo, de la siguiente manera:

Art. 136.- Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2.- Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3.- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causal.*
- 4.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vicio el derecho de defensa.*

PAR. - Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.



- Examinados cada uno de los casos en que se puede considerar saneada una nulidad, se encuentra que, ninguna de ellas se configura en el caso en concreto, pues los demandados SERGHEY MORENO RODRIGUEZ y ADELA AYDE FLOREZ MORENO, por medio de esta abogada como su apoderada, alegaron oportunamente la causal de nulidad, no se hizo acto alguno que convalidara la actuación y además, el acto procesal no cumplió con su finalidad, pues en todo caso no podía iniciarse acción para reclamar la simulación y/o rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa sobre el inmueble con M. I. No. 470-56778 por carencia total de poder para dicho efecto.
- Es decir, aun a pesar de que el apoderado de la parte demandante haya allegado al descorrer el traslado de la nulidad el poder debidamente conferido para demandar, además la simulación y/o rescisión por lesión enorme respecto del contrato de compraventa del inmueble con la M.I. No. 470-56778, dicho acto no puede considerarse como saneamiento de la nulidad, pues no se encuentra consagrado dentro de las situaciones previstas en el artículo 136 del C. G. del P. Es decir, que, así como las causales de nulidad son taxativas también lo son las situaciones en que puede considerarse saneada una nulidad, y no puede usted señor Juez como juzgador o las partes, pretender que se incluyan otras no contempladas en la norma procesal.
- Ahora bien, ignorando ese Despacho lo antes argumentado, de una manera errática, fundamenta su decisión en el párrafo del artículo 136 del C. G. del P, al concluir que, al no ser la presente nulidad de aquellas que el párrafo del artículo 136 establece como insubsanables, considera que, con arrimo del poder conferido por el demandante se compone este aspecto de la actuación judicial, ésta posición jurídica es a todas luces contraria a derecho, pues, al estudiar la presente nulidad, ese Juzgado debía aplicar integralmente el artículo 136 de la normativa procesal y no de forma sesgada y sin ningún fundamento jurídico manifestar que, al no estar incluida como insaneable la causal alegada lo es, con esta decisión, se está inobservando que, las causales de saneamiento son taxativas, violando el debido proceso a mis prohijados, desconociendo abiertamente la normativa, al pretender tener como saneada por no estar incluida en el párrafo del artículo 136 del C. G. del P, la indebida representación del demandante y ser subsanada esta falencia con la presentación del poder debidamente conferido; señor Juez, la nulidad invocada en termino y con el lleno de los requisitos, solo podía ser alegada por la persona afectada y se hubiese saneado, si se actúa sin proponerla conforme al numeral 1º del artículo 136 del C. G. del P, no de otra manera.
- Debo recalcar que, la nulidad propuesta en tiempo, cumplió con los requisitos para invocarse, conforme al artículo 135 del C. G. del Proceso, existió legitimación, se identificó la causal de nulidad, dentro del acervo probatorio se encuentra el poder otorgado al apoderado de la parte demandante que contiene el vicio advertido, y, se propuso en la oportunidad procesal, pues en aplicación del inciso segundo de la norma procesal antes citada, no fueron mis prohijados o la suscrita quienes dieron lugar al hecho que origino la nulidad, se propuso en tiempo, y no se realizó actuación procesal alguna que la haya convalidado.



- Por último, es pertinente insistir que, la indebida representación de las partes en el proceso se estructura: en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal y, en segundo término, cuando intervienen asistidas por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC 15437, 11 nov. 2014, exp numero 2000-0066401. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. Numero 5572).

Con base en lo anterior, realizo la siguiente

PETICIÓN

- 1.- Se reponga el auto fechado 14 de agosto del 2023, a través del cual el Juzgado se abstiene de decretar la nulidad por indebida representación del demandante.
- 2.- De no acceder a lo peticionado, se conceda el RECURSO DE APELACION, para ante el Superior Jerárquico, ello en aplicación a lo normado por el numeral 6º del artículo 321 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 133, 134, 135, 136, 318 y 320 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales las obrantes dentro del expediente.

Respetuosamente,



LIGIA CASTELLANOS CASTRO

C.C. No. 63.393.618 expedida en Málaga S.

T. P. No. 73.808 del C. S. De la J.

Fwd: LIQUIDACION 2019-253.doc MARZO 2024.pdf

Julian Buitrago <buitragovargas@gmail.com>

Mié 17/04/2024 8:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Villanueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

LIQUIDACION 2019-253.doc MARZO 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de buitragovargas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

----- Forwarded message -----

De: **Julian Buitrago** <buitragovargas@gmail.com>

Date: mié, 17 abr 2024 a las 8:13

Subject: LIQUIDACION 2019-253.doc MARZO 2024.pdf

To: Julian Buitrago <buitragovargas@gmail.com>

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 2019-00253
DEMANDANTE: JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS
DEMANDADO: EDUARDO LEON ORTEGA

JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° C.C. No. 7.186.166 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional No. 177.152 del C.S. de la J, obrando en nombre propio; por medio del presente escrito comedidamente me permito allegar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia en los siguientes:

Intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 05 de marzo de 2024

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$13.000.000,00	\$267.650,14
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$13.000.000,00	\$275.158,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$13.000.000,00	\$283.647,03
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$13.000.000,00	\$292.457,60
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$13.000.000,00	\$303.601,86
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$13.000.000,00	\$315.268,77
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$13.000.000,00	\$331.267,98
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$13.000.000,00	\$344.867,67
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$13.000.000,00	\$359.039,33
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$13.000.000,00	\$381.233,74
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$13.000.000,00	\$395.340,72
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$13.000.000,00	\$410.902,76
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$13.000.000,00	\$418.495,24
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$13.000.000,00	\$424.786,40
30,20%	MAYO	2023	30	3,16%	\$13.000.000,00	\$411.133,54
20,40%	JUNIO	2023	30	2,25%	\$13.000.000,00	\$292.457,60
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$13.000.001,00	\$401.403,37
28,75%	AGOSTO	2023	30	3,03%	\$13.000.002,00	\$394.288,41
28,03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2,97%	\$13.000.003,00	\$385.836,55
26,53%	OCTUBRE	2023	30	2,83%	\$13.000.004,00	\$368.037,62
25,52%	NOVIEMBRE	2023	30	2,74%	\$13.000.005,00	\$355.904,48
25,04%	DICIEMBRE	2023	30	2,69%	\$13.000.006,00	\$350.095,47
23,32%	ENERO	2024	30	2,53%	\$13.000.007,00	\$329.048,35
23,31%	FEBRERO	2024	30	2,53%	\$13.000.008,00	\$328.924,94

22,20%	MARZO	2024	5	2,42%	\$13.000.009,00	\$52.524,02
TOTAL INTERESES						\$8.473.372,54

Teniendo en cuenta lo anterior, los intereses de la liquidación del crédito del 01 de marzo de 2022 al 05 de marzo de 2024 asciende en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$8.473.372.53).

Del señor Juez,

JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS.
C.C N° 7.186.166 de Tunja,
T.P. N° 177.152 del C.S de la J.

Recurso de reposicion

Julian L. Piñeros <julianpinerosabogado@gmail.com>

Lun 08/04/2024 10:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Villanueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

recurso de reposicion.pdf;

RADICADO: 2023 - 0312

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA VARGAS

DEMANDADO: BENEDICTO BORDA VALENCIA



Cra. 12 #12-15, Villanueva, Casanare, Colombia
321 494 8103

SEÑOR.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

RADICADO: 2023 - 0312

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA VARGAS

DEMANDADO: BENEDICTO BORDA VALENCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, identificado en las condiciones civiles y profesionales tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante señora **SANDRA LILIANA VARGAS**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y con el debido respeto concurro ante usted señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha tres (03) abril de 2024, notificado por estado el día cuatro (04) de abril de la misma anualidad, recurso que sustento así:

SUSTENTACION DEL RECURSO

El Despacho por medio de auto del de fecha tres (03) abril de 2024, notificado por estado el día cuatro (04) de abril de la misma anualidad, en su parte motiva indica que el extremo activo no cumplió con la carga dispuesta en el art 8 de la Ley 2213 de 202, en cuanto a que no se hace mención de la forma en que se obtuvo dicho canal de notificaciones y así mismo parte resolutive requiere a la parte demandante para que en el termino de 3 días informe y aporte pruebas de la forma en que obtuvo el abonado celular del demandado.

Sin embargo, al revisar el expediente se puede constatar que dicha carga si se cumplió por parte del suscrito, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Podrá recibir notificaciones en la oficina ubicada en la carrera 13 No 07- 36 barrio fundadores, de Villanueva Casanare, correo electrónico julianpinerosabogado@hotmail.com.

DEMANDANTE: Podrá recibir notificaciones en la oficina ubicada en la calle 27ª – 13-03 barrio bosque, de Villanueva Casanare, correo electrónico sv6018161@gmail.com, teléfono 3134268823.

DEMANDADO: : Podrá recibir notificaciones en la dirección física Calle 17 No. 11 – 49 Barrio Morichal del Municipio de Villanueva Casanare o al abonado 3212372090.

Se informa al Despacho que, los datos anteriormente referenciados, fueron suministrados por los hijos del demandado. Por otro lado, bajo la gravedad de juramento se informa que la parte demandante desconoce otro medio para notificar al demandado.

La imagen anterior se extrajo del expediente digital del **archivo 01, titulado "ESCRITO DE DEMANDA"**, el cual permite evidenciar que, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, se afirmó que el abonado telefónico mencionado en el dicho acápite había sido suministrado por los hijos.

Asimismo, en este escrito se adjuntan capturas de pantalla y grabación de pantalla obtenidas de la plataforma WhatsApp, proporcionadas por el señor JHORDAN BENEDICTO BORDA VARGAS, hijo del demandado. Esta prueba respalda la afirmación de que el **abonado telefónico 3212372090** pertenece al señor **BENEDICTO BORDA VALENCIA**, quien utiliza esta plataforma como medio de comunicación.

PRUEBAS

- Capturas de pantalla de la plataforma WhatsApp.
- Grabación de pantalla de la plataforma WhatsApp.

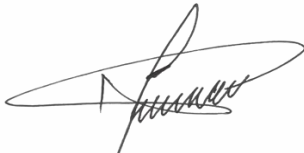
En siguiente link se podrán descargar los documentos mencionados anteriormente, en caso de ocurrir algún error al momento de realizar la descarga, por favor, dar aviso, par así remitirlos por el medio las expedito.

LINK DE DESCARGA:

https://drive.google.com/drive/folders/1OgRom_Z6iUMTTSgzJiyc1HzH_1Qg0FzO

Del Señor Juez.

Atentamente,



EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
C.C. 1.023.971.253 de Bogotá
T.P. 371.218 C.S.J

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA // DTE: FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO // DDO:
DANIELA GAITAN AMAYA // RAD: 85440-4089-001-2024 – 00148-00 // JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE**

Yeimmy Alvarado Cabrales <yeimmyaz@gmail.com>

Mié 17/04/2024 10:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Villanueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: karen.sanchez14@uptc.edu.co <karen.sanchez14@uptc.edu.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA + ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villanueva – Casanare

**REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO
DANIELA GAITÁN AMAYA
85440-4089-001- 2024 – 00148-00**

ASUNTO

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.544 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora DANIELA GAITÁN AMAYA, domiciliada en aguazul, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.553.157 de Aguazul, de conformidad con el poder que allegó junto con el presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO.

Se anexa un archivo en PDF el cual contiene:

1. Contestación de la demanda.
2. Álbum fotográfico.
3. Poder.

Cordialmente,

Yeimmy Alvarado Cabrales

Abogada.

Cel: 314 484 0530

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villanueva – Casanare

REFERENCIA

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO

DANIELA GAITÁN AMAYA

2024 – 0148

ASUNTO

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.544 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora DANIELA GAITÁN AMAYA, domiciliada en aguazul, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.553.157 de Aguazul, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada, la señora DANIELA GAITAN AMAYA, solicito muy respetuosamente al Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones del proceso ejecutivo, a las cuales me opongo por improcedentes y temerarias, por no existir obligación vigente, tal como se demostrará con las pruebas que han de practicarse, así como las excepciones que se formularan.

PRIMERA: Me opongo a la pretensión solicitada por la parte demandante en cuanto se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) más intereses moratorios, ya que:

- a) El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva no tiene competencia para conocer del presente proceso ya que la demandada, la señora DANIELA GAITAN AMAYA, no tiene su domicilio en dicho Municipio, es decir, procede la excepción previa contemplada en el artículo 100 del C.G.P de “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” en concordancia con el artículo 28 numeral primero del Código General del Proceso.

- b) El documento allegado con la demanda y por el cual pretender hacer exigible una obligación, no es un documento idóneo, no es verídico, es una copia simple la cual genera incertidumbre de la existencia plena de la obligación.
- c) Además, dicho documento se encuentra inmerso en un vicio al consentimiento por fuerza ejercida por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO para conseguir la firma del documento, entonces, de comprobarse la idoneidad del dicho documento, es importante tener en cuenta que este fue firmado por la demandada bajo constreñimiento de la parte demandante.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión ya que la parte demandante ha actuado de mala fe, el documento el cual pretenden hacer exigible no es un documento verídico ni confiable, el cual está viciado, por ende, no habría lugar a cancelar las sumas pretendidas, ni cancelar lo concerniente a agencias en derecho y costas judiciales.

A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO:

No es cierto que solo el demandante sufrió el accidente de tránsito, este se produjo en la calle 10 con carrera 11 del Municipio de Villanueva – Casanare, entre el vehículo de placas BRY352 conducido por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, y el vehículo de placas RNT443 conducido para el momento de los hechos por la señora DANIELA GAITAN AMAYA.

El accidente de tránsito sucede por responsabilidad del señor FRIMAN AVIER ACOSTA BEJARANO, pues tal como se constata en las imágenes adjuntas y de acuerdo con la posición final de los vehículos, el automotor de placas RNT443 conducido por la señora GAITAN AMAYA llevaba la prelación vial, de hecho, se observa que la demandada ya había superado la vía cuando es embestida en la parte trasera de su vehículo por el señor ACOSTA BEJARANO, quien conducía su vehículo en exceso de velocidad.

2. NO ES CIERTO:

Como se indicó en el hecho anterior, El accidente de tránsito sucede por responsabilidad del señor FRIMAN AVIER ACOSTA BEJARANO, pues tal como se constata en las imágenes adjuntas y de acuerdo con la posición final de los vehículos, el automotor de placas RNT443 conducido por la señora GAITAN AMAYA llevaba la prelación vial, de hecho, se observa que la demandada ya había superado

la vía cuando es embestida en la parte trasera de su vehículo por el señor ACOSTA BEJARANO, quien conducía su vehículo en exceso de velocidad.

3. NO ES CIERTO:

Una vez se ocasiona la colisión, el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO aborda a la señora DANIELA GAITAN AMAYA, de manera apresurada, acelerada y desconsiderada para indicarle que ella fue la causante del accidente de tránsito y que, por ende, debe pagarle los daños ocasionados a su vehículo.

El señor FRIMAN JAVIER se acerca a mi prohijada de manera intimidante, endilgándole la responsabilidad del siniestro vial, la señora DANIELA GAITAN AMAYA, se encuentra aturdida y en shock después del golpe, situación de la que se aprovecha el demandante.

Es importante mencionar que una vez son levantados los vehículos, la demandada, se acerca a la oficina de tránsito del Municipio de Villanueva – Casanare en donde le indican que ella no tenía el PARE y que la responsabilidad recae sobre el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, pues por transitar en exceso de velocidad no se percata que la señora DANIELA GAITAN AMAYA llevaba la prelación y que ella ya había sobre pasado la vía por la que se movilizaba.

4. NO ES CIERTO.

El documento allegado con la demanda NO cumple con las exigencias para ser exigible, recordemos que este documento se realizó por presión e insistencia del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, quien de manera intimidante acusó a mi prohijada de la responsabilidad del accidente de tránsito, por ende, tal documento no es idóneo y no tiene validez alguna, este documento fue firmado bajo constreñimiento de la parte demandante, adicionalmente fue diligenciado de manera arbitraria, pues se estableció valores que no se encuentran respaldados por cotizaciones y/o facturas.

Este documento denota un vicio al consentimiento por la coacción que ejerció el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO en contra de la señora DANIELA GAITAN AMAYA, al exponerla a un hecho tan vulnerable de exigirle firmar un documento con las intimidaciones de aceptación de responsabilidad de un accidente de tránsito.

La fuerza como vicio del consentimiento está orientada a la ejecución de medios temerarios que coaccionan a una persona con el objetivo de obtener su consentimiento para la celebración de un negocio jurídico; las disposiciones jurídicas han dejado por sentado que toda voluntad que sea constreñida para la ejecución de un negocio jurídico quedará invalido por vicios del consentimiento y esto provocará la nulidad relativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la invalidez del negocio jurídico por estar expuesta ante un vicio del consentimiento por fuerza, es claro que la señora DANIELA GAITAN AMAYA, no tenía la intención de firmar tal documento, pues su voluntad se vio transgredida por las constantes intimidaciones del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO al indicarle que era la responsable del accidente de tránsito.

5. NO ES CIERTO:

El documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no solo es el estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia de algo verídico para librar mandamiento de pago, es decir, analizar si efectivamente existe causal explícita que lleve al Despacho a pensar que esta frente a una obligación.

Es decir que no todo documento por el cual se advierta una obligación, es plena prueba de dicho compromiso y más aún cuando este es una copia / foto simple, desprovisto de cualquier autenticidad el cual atenta la seguridad jurídica, teniendo en cuenta lo anterior, el aceptar este presunto título sería tanto como permitir que de un mismo documento se reprodujeran varias copias las cuales adquirirían la calidad de título idóneo para reclamar las obligaciones en ellos incorporadas, trayendo como consecuencia que se tuvieran tantos títulos como copias, lo cual no puede ser admisible.

Entonces, no es solo si el presunto título es claro, expreso y exigible, sino que el Juzgado deberá estudiar de fondo el documento que pretenden hacer valer, más allá de los requisitos formales que debe contener, verificar si el mismo es idóneo, confiable y verídico para hacer exigible una presunta obligación.

Es claro que este documento no contiene en su esencia los requisitos necesarios para tramitar la acción incoada, pues no se puede pretender que cualquier documento en el que se incluya la existencia de una obligación podría emplearse para promover su recaudo.

6. NO ES CIERTO:

Este día sucedió el accidente de tránsito en donde el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO de manera irresponsable e imprudente colisiona con el vehículo que era conducido por mi prohijada.

Se reitera que una vez sucede la colisión, el demandante aborda a la señora DANIELA GAITAN AMAYA, infundiéndole temor y coacción para que firmara un documento, intimidándola a aceptar la responsabilidad.

7. ES CIERTO:

Dicha suma de dinero no ha sido cancelada por que el documento que pretenden hacer valer no tiene validez jurídica, no es un título idóneo, ya que fue firmado bajo constreñimiento efectuada por la parte demandante, el documento allegado con la demanda y el cual libro mandamiento de pago denota un vicio al consentimiento por la coacción que ejerció el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO en contra de la señora DANIELA GAITAN AMAYA, al exponerla a un hecho tan vulnerable de exigirle firmar un documento con las intimidaciones de aceptación de responsabilidad de un accidente de tránsito.

Así las cosas, ya que toda voluntad que sea constreñida para la ejecución de un negocio jurídico quedará invalido por vicios del consentimiento y esto provocará la nulidad relativa, por tanto, deberá ser anulado.

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo a las medidas solicitada y decretadas, bajo en el entendido que, no existe obligación alguna para reclamar, por lo tanto, no deberá tenerse como medida cautelar, el embargo y secuestro de las cuentas bancarias relacionadas en el escrito, pues dichas medidas estarían siendo empleadas como un instrumento de fraude y de enriquecimiento ilícito dado que la aparente obligación alegada fue constituida mediante constreñimiento ilegal.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO POR ESTAR EXPUESTO EL PRESUNTO TÍTULO ANTE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR FUERZA

El pasado 15 de marzo de 2023 se presentó un accidente de tránsito en la calle 10 con carrera 11, entre el vehículo de placas BRY352 conducido por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO y el vehículo de placas RNT443 conducido para el momento de los hechos por la señora DANIELA GAITAN AMAYA.

Una vez se ocasiona la colisión, el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO aborda a mi prohijada de manera apresurada, acelerada y desconsiderada para indicarle que ella fue la causante del accidente de tránsito y que, por ende, debe pagarle los daños ocasionados a su vehículo.

Al respecto, es importante mencionar que la responsabilidad del accidente de tránsito recae única y exclusivamente en cabeza del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO pues tal como se constatan en las imágenes adjuntas y de acuerdo a la posición final de los vehículos, el automotor de placas RNT443 conducido por la señora GAITAN AMAYA llevaba la prelación vial y de hecho, ella

ya había superado la vía cuando es embestida en la parte trasera de su vehículo por el señor ACOSTA BEJARANO, quien conducía su vehículo en exceso de velocidad, pues, se reitera que la señora DANIELA ya había pasado la vía por ende, el señor ACOSTA BEJARANO debió observarla.

No obstante, ya que el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO de manera intimidante se acerca a mi prohijada endilgándole la responsabilidad del suceso, ella, haciendo uso de su buena fe acepta de manera equivocada la responsabilidad, pues se siente aturdida después del golpe y con presión por parte del demandante.

Al lugar de los hechos llega el agente de tránsito, una vez está en el lugar, se puede observar que este mantiene una relación de amistad con el aquí demandante; no obstante, el agente aborda de igual manera a mi prohijada quien pensaba que este último estaba cumpliendo con su deber, por eso también la insta a reconocer la responsabilidad y a firmar el documento objeto de la presente demanda, sin importar, que la señora DANIELA GAITAN AMAYA estuviera en shock después de la colisión que recordemos como fue en la parte trasera de automotor hizo que perdiera el control de este.

Es así como bajo la presión e insistencia del señor ACOSTA BEJARANO respaldada por la actitud del agente de tránsito, la señora GAITAN AMAYA acepta la presunta responsabilidad de lo sucedido; sin embargo, una vez son levantados los vehículos, mi prohijada se acerca a la oficina de tránsito de Villanueva en donde le indican que ella no tenía el PARE y que la responsabilidad recae sobre el demandante pues por transitar en exceso de velocidad no se percató que la señora DANIELA llevaba la prelación y que ella ya había sobre pasado la vía por la que se movilizaba, además, se comunica con un agente de tránsito imparcial de otra ciudad quien le indica que ella no fue la causante del accidente de tránsito por los mismos motivos expuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior y estando un poco más tranquila, la señora DANIELA se comunica con el señor ACOSTA para indicarle que ella no fue la responsable del siniestro y que, por ende, no está en su obligación cancelar la suma pretendida por el demandante, le indica que lo mejor es que cada uno cancele los daños de su propio vehículo.

Así las cosas, el título ejecutivo que origina el presente proceso se encuentra inmerso en un vicio al consentimiento por fuerza ejercida por la parte actora para conseguir la firma del documento, quien lamentablemente firmó pues se encontraba en shock y con traumatismo después del golpe y porque confió en el deber del agente de tránsito.

Dicho título ejecutivo fue firmado bajo constreñimiento de la parte demandante, adicionalmente fue llenando de manera arbitraria pues se estableció unos valores que no se encuentran respaldados por cotizaciones y/o facturas.

Según dispone el artículo 1502, para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. *Que sea legalmente capaz.*
2. *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
3. *Que recaiga sobre un objeto lícito.*
4. *Que tenga una causa lícita.*

La capacidad de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra persona.

Los elementos de validez referidos en el artículo en mención decantan las condiciones requeridas para la existencia de un negocio jurídico que se encuentre sujeto a las disposiciones normativas.

El documento allegado con la demanda y el cual libro mandamiento de pago denota un vicio al consentimiento por la coacción que ejerció el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO en contra de la señora DANIELA GAITAN AMAYA, al exponerla a un hecho tan vulnerable de exigirle firmar un documento con las intimidaciones de aceptación responsabilidad de un accidente de tránsito, al respecto el Código Civil señala:

“Artículo 1513 <FUERZA>. *La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

El termo reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento.”

Artículo 1514 <PERSONA QUE EJERCE LA FUERZA> *Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento.*

La sentencia SC 1681 del 2019, Magistrado Ponente, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, indica que:

*“La Ley no solamente reconoce la facultad que tiene los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que **también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad**, por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, **sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad**, fuera lo de lo cual el acto existe, **pero queda viciado de nulidad**; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”*

*Ahora, conforme el artículo 1514 ibidem, para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento, **lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de obtener el consentimiento en el negocio respectivo.***” (negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Sentencia C345 del 2017, trae a mención:

“La fuerza como vicio del consentimiento consiste en someter a una presión física o moral a una persona con el propósito de inducirla a acordar la celebración de un contrato. La configuración de este vicio demanda que la fuerza sea grave, injusta y determinante.

Cuando se configura la fuerza como vicio del consentimiento, el acto o negocio jurídico queda viciado de nulidad relativa.” (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, es importante indicar lo señalado por el artículo 1741 del Código Civil:

***“Artículo 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad de las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” (negrilla fuera de texto)

La fuerza como vicio del consentimiento está orientada a la ejecución de medios temerarios que coaccionan a una persona con el objetivo de obtener su consentimiento para la celebración de un negocio jurídico; como bien las disposiciones jurídicas han dejado por sentado que toda voluntad que sea constreñida para la ejecución de un negocio jurídico quedará invalido por vicios del consentimiento y esto provocará la nulidad relativa, por tanto, será susceptible de ser anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la invalidez del negocio jurídico por estar expuesta ante un vicio del consentimiento por fuerza, es claro que la señora DANIELA GAITAN AMAYA, no tenía la intención de firmar tal documento, pues su voluntad se vio transgredida por las constantes intimidaciones del señor ACOSTA BEJARANO al indicarle que era la responsable del accidente de tránsito.

Lo que podemos observar con la demanda presentada su Señoría, es la mala fe del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, pues es deshonesto y tiende a desvirtuar la realidad de los hechos, el demandante ha indicado en su escrito de demanda que la señora GAITAN AMAYA firmó el documento sin impedimento alguno, dando a entender que las partes decidieron obligarse expresando su voluntad libre de vicios para que el negocio jurídico cobrara validez. De lo anterior, es claro que el demandante ejerció coacción y privación de la voluntad de mi prohijada para obtener la firma del documento, máxime cuando ella se encontraba en estado de shock y traumatismo después del golpe recibido con ocasión al accidente de tránsito.

En cambio, se demostró y se demostrará la buena fe de la señora DANIELA GAITAN AMAYA, quien después del accidente de tránsito le indicó al señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO que era mejor que cada uno arreglara los arreglos de su vehículo, sabiendo ella que el realmente responsable del accidente fue el hoy demandante.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALEGADA

De acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C 345 de 2017, la cual establece que:

“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La nulidad en cualquiera de sus variantes es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos,

el consentimiento exento de vicios (erros, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.”

Es importante reiterar la invalidez del negocio jurídico por estar expuesta ante un vicio de consentimiento por fuerza, por lo tanto, se da por entendido que la obligación será nula y deberá quedar sin efectos jurídicos, ya que no cumple con los requisitos fundamentales para que prevalezca su existencia.

La señora DANIELA GAITAN AMAYA no tenía la intención de firmar tal documento, sin embargo, su voluntad se vio transgredida por las constantes amenazas y persecución que sufrió por parte del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, situación que llevó a que firmara tal documento, es así como el Doctor Scnogmamiglio, ha indicado lo siguiente “la concepción voluntarista entiende que la autonomía privada es el poder que tienen los particulares, para dar de por sí, regla sen el campo de las relaciones económico – sociales”¹

Así las cosas, se puede determinar que la parte demandante esta requiriendo el cumplimiento de una obligación inexistente, por cuanto el negocio jurídico es invalido por vicios del consentimiento al ejercer fuerza para obtener dicho documento.

3. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO DEL PRESUNTO TÍTULO EJECUTIVO.

El Código General del Proceso, en su artículo 422 define los requisitos necesarios para poder hacer exigible una obligación:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe deberá reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales, lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del

¹ Scognamiglio, Renato. Teoría general del contrato. Traducción de Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1996 P.16

documento para la ejecución, situación que brilla por su ausencia en el presente proceso.

El documento allegado con la demanda no puede tenerse como título, ya que conforme lo ha indicado la Jurisprudencia la misma impone una obligación de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si este efectivamente cumple los requisitos necesarios para que se pueda adelantar la acción de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es importante traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, el cual señala:

*“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. **Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares.** Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que, por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. **Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine título” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril.** Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible si quiera perseguir bienes del deudor por parte de los acreedores.*

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales seria las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan

en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia de algo verídico para librar mandamiento de pago, es decir, analizar si efectivamente existe causal explícita que lleve al Despacho a pensar que esta frente a una obligación.

Como se indicó anteriormente el aspecto formal es el que indica que la obligación debe provenir del deudor la cual debe constar en un documento que constituya plena prueba contra él; sin embargo, es importante señalar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación.

Para el caso en concreto, encontramos que el documento que se pone de presente carece de toda idoneidad y veracidad, es una copia simple, la cual genera la incertidumbre de la existencia plena de la obligación tal como lo expone la Jurisprudencia al indicar:

“En una reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos – valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que “solamente la primera copia presta merito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregara su respectiva copia...” igualmente, para solucionar problema originados en pérdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3°, del numeral 2° del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas, donde solo se le da el valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: “El

² Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda.

proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...”, lo que solo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos. ³

Basado en lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación, es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia / foto simple, desprovisto de cualquier autenticación y hoy en día con copia digital, las cuales atentan la seguridad jurídica, puesto que aceptarlo sería tanto como permitir que de un mismo documento se reprodujeran varias copias las cuales adquirirían la calidad de título idóneo para reclamar las obligaciones en ellos incorporadas, trayendo como consecuencia que se tuvieren tantos títulos como copias, lo cual no puede ser admisible.

Ahora bien, el artículo 245 del Código General del Proceso señala que: *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* Teniendo en cuenta lo anterior, y observando el documento allegado con la demanda, el mismo no debió tenerse en cuenta para librar mandamiento de pago pues no hay claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la presunta obligación, este documento debe estar en manos del ejecutante, el cual debió aportarlo en original o copia autenticada.

Dicho esto, y teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y de salubridad por las que atravesó tanto el país como el mundo entero a raíz del COVID-19 se implantó inicialmente para la comunidad jurídica el Decreto 806 de 2020 el cual a través de la ley 2213 de 2022 se adoptó como legislación permanente, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...), la presente ley en su artículo 6 prevé que la demanda pueda presentarse en forma de mensaje de datos junto con sus anexos; sin embargo, se recalca que una cosa es la presentación de la demanda la cual puede ser remitida a los canales digitales establecidos para ello pero otra muy diferente es la *calificación de la demanda*, aspecto que no está regulado por las normas anteriormente mencionadas.

³ Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M.P. JOSÉ LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

Si bien el Despacho procedió a calificar la demanda, verificando los aspectos formales que se imponen el artículo 82 del Código General del Proceso, en ningún momento hizo uso de su potestad para valorar y/o solicitar el documento por el cual pretende la parte demandante cobrar una presunta obligación en original y así poder determinar si el mismo es verídico o certero.

Recordemos que hoy en día mediante el acuerdo PCSJA20-11671 la presencialidad de los Juzgados debe ser del 50%, es decir, que el Juzgado no debe restringir la entrada de los apoderados a la sede judicial y más si es con el fin de llevar y dar a conocer un documento en original para su respectivo estudio y valoración, teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no puede justificarse indicando que es imposible presentar el presunto título en original en la sede del Juzgado cuando la misma apoderada del señor ACOSTA BEJARANO notifico a mi prohiada a través del artículo 291 del C.G.P., esto con el fin de que se acercara a las instalaciones del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado debe estudiar a fondo el documento que pretenden hacer valer, más allá de los requisitos formales que debe contener, verificar si el mismo es idóneo, confiable y verídico para hacer exigible una presunta obligación.

Podemos observar que, este documento es un escrito que no contiene en su esencia los requisitos necesarios para tramitar la acción incoada, por lo tanto no puede tomarse ni como título valor ni como título ejecutivo; se reitera que no es de recibido la hipótesis manejada por el Despacho al indicar que este documento se constituye como un título ejecutivo pues bajo esta premisa se estaría consintiendo que cualquier documento en el que se incluya la existencia de una obligación podría emplearse para promover su recaudo.

Así las cosas, debe priorizarse la situación presentada con la señora DANIELA GAITAN AMAYA, que, si bien se vio expuesta y coaccionada para firmar el documento, se recalca que la demandada no tenía la voluntad para contraer dicho negocio jurídico, manuscibió su firma por la exigencia grotesca e intimidadora que ejerció el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, dicha situación dio pie para que mi representada bajo el temor y la angustia del accidente de tránsito firmara el poder.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante está solicitando el cobro de una presunta obligación inscrita en un documento que no tiene validez ni es confiable, y el cual fue firmado por la demandada bajo intimidación y coacción, por lo que dicho documento se encuentra con un vicio del consentimiento que invalida y da la nulidad del mismo, ante ellos el demandante está requiriendo el pago de una obligación inexistente, por cuanto los

medios para obtener el presunto título ejecutivo transgreden los principios de buena fe y libre disposición de voluntad de las partes.

De acuerdo con la Sentencia SC 3201 de 2018, con radicación del proceso No. 2011-00338-01, Magistrado Ponente, el Dr. Ariel Salazar Ramírez, indica:

“Como el vicio invalidante se produce en el origen o confirmación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces.”

Con la procedencia de la invalidez del negocio jurídico, se desaparecerían entonces los efectos jurídicos producidos por tal documento.

Se resalta que la invalidez del negocio jurídico anularía de fondo el título ejecutivo pretendido, por tanto, el demandante no tiene la facultad para requerir el cobro de una obligación que fue adquirida a través de medios coercitivos e intimidatorios ejercidos contra mi prohijada, teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno que se efectúe la rescisión del negocio jurídico en aras de suprimir la presunta validez que alega tener el demandante respecto al documento allegado con la demanda.

5. MALA FE

Sobre la mala fe señala la Corte Constitucional en Sentencia C – 544 de 1994, lo siguiente:

“Es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título.”

La mala fe es configurada como un elemento deshonesto y tendiente a desvirtuar la realidad de los hechos, es precisamente lo que el demandante se ha inclinado a desarrollar en su escrito de la demanda, sin observancia alguna infringió que mi prohijada firmo un documento sin impedimento alguno, dando a entender que las partes decidieron obligarse expresando su voluntad libre de vicios para que el negocio jurídico cobrara validez.

El actuar del demandante es contrario al principio de buena fe, toda vez que ejerció coacción y privación de la voluntad de la señora DANIELA GAITAN AMAYA para obtener la firma del documento.

6. BUENA FE

La buena fe es considerada como un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el

Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares.

En este sentido, debe resaltarse que la señora DANIELA GAITAN AMAYA ha actuado con honestidad y lealtad frente a los hechos narrados en la contestación de la demanda, manifestando que existió presión y coacción por parte del demandante para que ella aceptara la responsabilidad de un accidente de tránsito del que no tuvo la culpa, además solicita al Despacho se tenga en cuenta que si algo ha de pasarle tanto a ella, como alguno de sus familiares o de sus bienes, hace responsable al señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, pues las actitudes del demandante han sido amenazadoras e intimidantes para con mi prohijada.

7. GENERICA

En representación de mi mandante, le solicito a su Señoría, declarar oficiosamente cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso. (Artículo 282 C.G.P)

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Solicito muy respetuosamente a su Señoría que el documento allegado con la demanda y el cual pretenden hacer valer como título ejecutivo no sea tenido en cuenta como prueba, ya que es una simple copia / foto y no brinda la seguridad jurídica del caso, tal como se explicó anteriormente.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Relación de fotografías del accidente de tránsito del 15 de marzo de 2023 en donde se vio involucrado el vehículo del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO y el vehículo conducido por la señora DANIELA GAITAN AMAYA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera comedida solicito a su Honorable Despacho sirva citar para realizar el INTERROGATORIO DE PARTE de todos los hechos y pretensiones de la demanda, y de su contestación inclusive a los siguientes sujetos procesales.

1. Al demandante FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, en hora y fecha que su Señoría fije dentro del desarrollo del proceso, para que absuelva cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito y posterior firma del presunto título ejecutivo.

Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos hechos en los cuales se firmó el presunto título ejecutivo y la coacción e intimidación que utilizó el demandante para ejercer presión sobre mi prohijada.

2. Agente de Tránsito del Municipio de Villanueva, EDWIN NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.062.126, para que dentro del presente proceso en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelva e interrogatorio que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y su eventual contestación, además del posible reconocimiento de documentos que sean necesarios.

Bajo la gravedad de juramento me permito indicar que desconozco tanto la dirección física como electrónica del agente de tránsito señalado.

Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos hechos en los cuales se produjo el accidente de tránsito y posterior firma del presunto título ejecutivo.

DECLARACIÓN DE PARTE

De manera comedida solicito a su Honorable Despacho decretar la declaración de parte de la siguiente persona, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso:

1. A la demandada DANIELA GAITAN AMAYA en hora y fecha que su Señoría fije dentro del desarrollo del proceso, para que absuelva cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito, como también respecto de la presunta firma del título ejecutivo.

Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos hechos en los cuales se firmó el presunto título ejecutivo y la coacción e intimidación que utilizó el demandante para ejercer presión sobre mi prohijada.

NOTIFICACIONES

La suscrita, así como mi representada recibiremos notificaciones en la calle 23c No. 17ª – 10 del Municipio de Aguazul – Casanare, en el número de teléfono 314 484 05 30 y en el correo electrónico yeimmyaz@gmail.com

Cordialmente,



YEIMMY YAZMIN ALVARADO CABRALES

C.C No. 1.020.789.544 de Bogotá

T.P No. 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura.









Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villanueva – Casanare

REFERENCIA:
DEMANDANTE:

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
FRIMAN JAVIER ACOSTA
BEJARANO
DANIELA GAITAN AMAYA
2024-0148

DEMANDADO:
RAD:

ASUNTO:

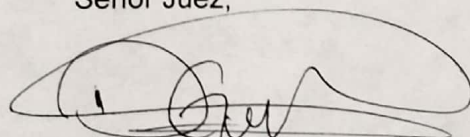
PODER ESPECIAL AMPLIO Y
SUFICIENTE

DANIELA GAITAN AMAYA, mayor de edad, domiciliada en Aguazul- Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.157 de Aguazul, mediante el presente documento manifiesto que otorgó poder especial a la Doctora YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.544 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2024-0148.

Para efectos de notificación, se recibirán en el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados yeimmyyaz@gmail.com, en el número de teléfono 314 484 05 30 y en la dirección física Carrera 23c No. 17ª - 10 del Municipio de Aguazul – Casanare.

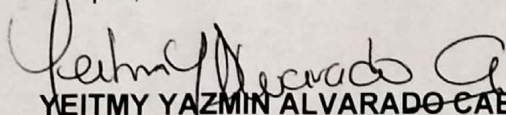
Mi apoderada queda facultada para todo lo de Ley, especialmente para transigir, desistir, renunciar, sustituir, objetar, reasumir, recurrir, con facultad expresa para conciliar en mi nombre productor de la gestión del presente mandato, interponer recursos y en general para todo lo que haya lugar dentro del marco legal establecido para ello en defensa de mis intereses. Por lo anterior, confiero a la apoderada todas las facultades inherentes al poder especial contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez;



DANIELA GAITAN AMAYA
1.116.553.157 de Aguazul

Acepto,



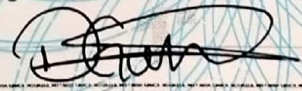
YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES
C.C. No. 1.020.789.544 de Bogotá
T.P No. 307.573 del C. S de la J

NOTARIA UNICA DE AGUAZUL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría Única de Aguazul-Casanare, Compareció:

GAITAN AMAYA DANIELA
Identificado con C.C. 1116553157

Y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparece son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aguazul, 2024-04-02 11:40:12


FIRMA DECLARANTE

Verifique los datos ingresando a www.notariaonline.com
Documento: n8wpk


CARILDO GONZALEZ CRISTANCHO
NOTARIO UNICO AGUAZUL CASANARE



**RECURSO DE REPOSICION + EXCEPCION PREVIA // DTE: FRIMAN JAVIER ACOSTA
BEJARANO // DDO: DANIELA GAITAN AMAYA // RAD: 85440-4089-001-2024 – 00148-00**

Yeimmy Alvarado Cabrales <yeimmyaz@gmail.com>

Vie 05/04/2024 14:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Villanueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCION PREVIA.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villanueva – Casanare

**REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO
DANIELA GAITÁN AMAYA
85440-4089-001-2024 – 00148-00

ASUNTO

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO
DE PAGO Y EXCEPCIÓN PREVIA

YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.544 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora DANIELA GAITÁN AMAYA, domiciliada en aguazul, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.553.157 de Aguazul, a través del presente y estando dentro de la oportunidad legal, me permito allegar RECURSO DE REPOSICIÓN + EXCEPCIÓN PREVIA sobre el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2024 dentro del proceso referenciado en el asunto, conforme a los argumentos expuestos en memorial adjunto.

Cordialmente,

Yeimmy Alvarado Cabrales

Abogada.

Cel: 314 484 0530

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villanueva – Casanare

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO
DANIELA GAITÁN AMAYA
2024 – 0148

ASUNTO

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO
DE PAGO Y EXCEPCIÓN PREVIA

YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.544 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora DANIELA GAITÁN AMAYA, domiciliada en aguazul, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.553.157 de Aguazul, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIÓN PREVIA en contra del mandamiento de pago proferido por su Despacho el pasado 12 de marzo de 2024.

OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que reformen o revoquen, con expresión de las razones que lo sustenten:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas y estando dentro del termino legal me permito presentar recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)*

El título ejecutivo que se anexe deberá reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales, lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución, situación que brilla por su ausencia en el presente proceso.

Conforme lo anterior, me permito dividir la sustentación del presente recurso en tres ítems sumamente importantes con el fin de que el Despacho proceda a revocar el mandamiento de pago:

I) EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

El artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas que el demandado puede proponer en el término del traslado de la demanda, y en el presente caso, se configura la excepción previa de “1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” tal y como se sustentará a continuación:

Tratándose de la definición de la competencia territorial por el “fuero general” el Código General del Proceso en su artículo 28 dispone las pautas para su fijación, entre ellas, en su numeral 1° se establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado, tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”* (Negrilla fuera de texto)

Se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que se relaciona como dirección de la demandada la **CALLE 10 # 5 – 67 BARRIO PARAISO – VILLANUEVA (CASANARE)**; sin embargo, esta dirección **NO corresponde** a la del domicilio de mi prohijada.

El concepto de domicilio lo define así el artículo 76 del Código Civil

“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”

A renglón seguido, el artículo 78 establece:

“Determinación del domicilio civil. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”

Sobre presunción de domicilio el artículo 80 indica:

“Presunción. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.”

Se precisa que la demandada **NO** ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Villanueva – Casanare, **NO** reside y/o tiene algún tipo de domicilio en dicho Municipio; razón por la cual, la demanda ejecutiva impetrada por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO deberá ser rechazada por falta de competencia y deberá ser remitida al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL– REPARTO – DE AGUAZUL (CASANARE), funcionario competente para conocer del presente asunto.

Además, observando la documental allegada por la parte demandante, se puede evidenciar que **NO EXISTE** el más mínimo asomo de prueba con base en el cual se permita establecer que la acá demandada posee su domicilio en Villanueva – Casanare.

Ahora, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece una competencia territorial por el “fuero negocial”, consistente en *“los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

La falta de estipulación de este, lo suple el Código de Comercio al indiciar en su canon 621 que *“...lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”*

Entonces, de acuerdo con el **“fuero general”** asociado al *“domicilio de la ejecutada”* **DANIELA GAITAN AMAYA**, desde el encabezado del poder autenticado otorgado a la suscrita se puede observar que la misma tiene su domicilio en el Municipio de Aguazul – Casanare, así mismo, de acuerdo con la consulta arrojada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se puede evidenciar que la

demandada recibe su atención en salud en el Municipio de Aguazul – Casanare inscrita en el régimen subsidiado como cabeza de familia.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1116553157
NOMBRES	DANIELA
APELLIDOS	GAITAN AMAYA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	AGUAZUL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así las cosas, es claro que **el domicilio de la ejecutada es en el Municipio de AGUAZUL** y no de Villanueva – Casanare.

Entre tanto, de acuerdo con la determinación del “fuero negocial” ligado al “*lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*” ya que en el soporte base de recaudo nada se dijo sobre el particular, se deberá tener por tal el “domicilio del creador del título”¹ que, sin duda alguna, no es otro que el **Municipio de Aguazul – Casanare**.

Se concluye que, por ser una demanda ejecutiva, el Juez competente será el Juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación. En este sentido, se observa que tanto el domicilio de la demandada como el lugar de cumplimiento de la obligación (aunque nada se dijo sobre este último en el documento donde se pretende hacer exigible la obligación, por ende, se toma el domicilio del creador del título) quedan ubicados en el Municipio de Aguazul –

¹ Por enunciación expresa del artículo 621 del C.Co.

Casanare; razón por la cual, le corresponde a los Jueces Municipales del mismo conocer del presente asunto.

II) IDONEIDAD DEL PRESUNTO TÍTULO EJECUTIVO

El documento allegado con la demanda no puede tenerse como título, ya que conforme lo ha indicado la Jurisprudencia la misma impone una obligación de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si este efectivamente cumple los requisitos necesarios para que se pueda adelantar la acción de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es importante traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, el cual señala:

*“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. **Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares.** Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que, por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. **Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine título” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril.** Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible si quiera perseguir bienes del deudor por parte de los acreedores.*

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales seria las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado intrincados razonamientos

del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución.”²

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no es solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia de algo verídico para librar mandamiento de pago, es decir, analizar si efectivamente existe causal explícita que lleve al Despacho a pensar que esta frente a una obligación.

Como se indicó anteriormente el aspecto formal es el que indica que la obligación debe provenir del deudor la cual debe constar en un documento que constituya plena prueba contra él; sin embargo, es importante señalar que no cualquier documento en donde se impone una obligación puede ser tenido en cuenta para acreditar una obligación.

Para el caso en concreto, encontramos que el documento que se pone de presente carece de toda idoneidad y veracidad, es una copia simple, la cual genera la incertidumbre de la existencia plena de la obligación tal como lo expone la Jurisprudencia al indicar:

“En una reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos – valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo. En ella dijimos, además, que la legislación actual tiende a controlar el manejo de copias en otros documentos, como ocurre en las providencias judiciales, las cuales fueron reguladas por el art. 115 del C.P.C modificado por el art. 63 del Decreto 2282 de 1989, donde se dijo que “solamente la primera copia presta merito ejecutivo, el secretario hará constatar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregara su respectiva copia...” igualmente, para solucionar problema originados en perdidas y destrucciones eventuales, se creó en el inciso 3°, del numeral 2° del art. 115, un mecanismo para sustituir el documento dañado. Lo antes dispuesto coincide con el sistema vigente, hace ya muchos años, en materia de hipotecas, donde solo se le da el valor a la copia de la escritura distinguida como la primera, destinada siempre para el acreedor. Esta regla ha llevado a que muchos doctrinantes y falladores insistan en que los títulos

² Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda.

ejecutivos, de otra naturaleza, también tiene que ser aportados en original, por aquello de la apariencia del título, como lo enseñaba NELSON R. MORAG.: “El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circulación de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor ...”, lo que solo se logra con el original, o mediante procedimiento excepcionales de certeza, tratándose de contratos, lógicamente hay que pensar en el original y en su copia autenticada, como documentos aptos para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellos. ³

Basado en lo anterior, se concluye que no todo documento por el cual se advierta una obligación, es plena prueba de dicho compromiso, mucho más cuando este se allega en copia / foto simple, desprovisto de cualquier autenticación y hoy en día con copia digital, las cuales atentan la seguridad jurídica, puesto que aceptarlo sería tanto como permitir que de un mismo documento se reprodujeran varias copias las cuales adquirirían la calidad de título idóneo para reclamar las obligaciones en ellos incorporadas, trayendo como consecuencia que se tuvieran tantos títulos como copias, lo cual no puede ser admisible.

Ahora bien, el artículo 245 del Código General del Proceso señala que: *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* Teniendo en cuenta lo anterior, y observando el documento allegado con la demanda, el mismo no debió tenerse en cuenta para librar mandamiento de pago pues no hay claridad y plena confianza del derecho incorporado en el documento objeto de la presunta obligación, este documento debe estar en manos del ejecutante, el cual debió aportarlo en original o copia autenticada.

Dicho esto, y teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y de salubridad por las que atravesó tanto el país como el mundo entero a raíz del COVID-19 se implantó inicialmente para la comunidad jurídica el Decreto 806 de 2020 el cual a través de la ley 2213 de 2022 se adoptó como legislación permanente, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...), la presente ley en su artículo 6 prevé que la demanda pueda presentarse en forma de mensaje de datos junto con sus anexos; sin embargo, se recalca que una cosa es la presentación de la demanda la cual puede ser remitida a los canales digitales establecidos para ello

³ Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M.P. JOSÉ LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

pero otra muy diferente es la *calificación de la demanda*, aspecto que no está regulado por las normas anteriormente mencionadas.

Si bien el Despacho procedió a calificar la demanda, verificando los aspectos formales que se imponen el artículo 82 del Código General del Proceso, en ningún momento hizo uso de su potestad para valorar y/o solicitar el documento por el cual pretende la parte demandante cobrar una presunta obligación en original y así poder determinar si el mismo es verídico o certero.

Recordemos que hoy en día mediante el acuerdo PCSJA20-11671 la presencialidad de los Juzgados debe ser del 50%, es decir, que el Juzgado no debe restringir la entrada de los apoderados a la sede judicial y más si es con el fin de llevar y dar a conocer un documento en original para su respectivo estudio y valoración, teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no puede justificarse indicando que es imposible presentar el presunto título en original en la sede del Juzgado cuando la misma apoderada del señor ACOSTA BEJARANO notifico a mi prohiljada a través del artículo 291 del C.G.P., esto con el fin de que se acercara a las instalaciones del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado debe estudiar a fondo el documento que pretenden hacer valer, más allá de los requisitos formales que debe contener, verificar si el mismo es idóneo, confiable y verídico para hacer exigible una presunta obligación.

Podemos observar que, este documento es un escrito que no contiene en su esencia los requisitos necesarios para tramitar la acción incoada, por lo tanto no puede tomarse ni como título valor ni como título ejecutivo; se reitera que no es de recibido la hipótesis manejada por el Despacho al indicar que este documento se constituye como un título ejecutivo pues bajo esta premisa se estaría consintiendo que cualquier documento en el que se incluya la existencia de una obligación podría emplearse para promover su recaudo.

III) INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO POR ESTAR EXPUESTO EL TÍTULO EJECUTIVO ANTE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR FUERZA

El pasado 15 de marzo de 2023 se presentó un accidente de tránsito en la calle 10 con carrera 11, entre el vehículo de placas BRY352 conducido por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO y el vehículo de placas RNT443 conducido para el momento de los hechos por la señora DANIELA GAITAN AMAYA.

Una vez se ocasiona la colisión, el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO aborda a mi prohiljada de manera apresurada, acelerada y desconsiderada para indicarle que ella fue la causante del accidente de tránsito y que, por ende, debe pagarle los daños ocasionados a su vehículo.

Al respecto, es importante mencionar que la responsabilidad del accidente de tránsito recae única y exclusivamente en cabeza del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO pues tal como se constatan en las imágenes adjuntas y de acuerdo a la posición final de los vehículos, el automotor de placas RNT443 conducido por la señora GAITAN AMAYA llevaba la prelación vial y de hecho, ella ya había superado la vía cuando es embestida en la parte trasera de su vehículo por el señor ACOSTA BEJARANO, quien conducía su vehículo en exceso de velocidad, pues, se reitera que la señora DANIELA ya había pasado la vía por ende, el señor ACOSTA BEJARANO debió observarla.

No obstante, ya que el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO de manera intimidante se acerca a mi prohijada endilgándole la responsabilidad del suceso, ella, haciendo uso de su buena fe acepta de manera equivocada la responsabilidad, pues se siente aturdida después del golpe y con presión por parte del demandante.

Al lugar de los hechos llega el agente de tránsito, una vez está en el lugar, se puede observar un acercamiento de este con el aquí demandante, mi prohijada pensaba que este último estaba cumpliendo con su deber, por eso también la insta a reconocer la responsabilidad y a firmar el documento objeto de la presente demanda, sin importar, que la señora DANIELA GAITAN AMAYA estuviera en shock después de la colisión que recordemos como fue en la parte trasera de automotor hizo que perdiera el control de este.

Es así como bajo la presión e insistencia del señor ACOSTA BEJARANO respaldada por la actitud del agente de tránsito, la señora GAITAN AMAYA acepta la presunta responsabilidad de lo sucedido; sin embargo, una vez son levantados los vehículos, mi prohijada se acerca a la oficina de tránsito de Villanueva en donde le indican que ella no tenía el PARE y que la responsabilidad recae sobre el demandante pues por transitar en exceso de velocidad no se percata que la señora DANIELA llevaba la prelación y que ella ya había sobre pasado la vía por la que se movilizaba, además, se comunica con un agente de tránsito imparcial de otra ciudad quien le indica que ella no fue la causante del accidente de tránsito por los mismos motivos expuestos.

Teniendo en cuenta lo anterior y estando un poco más tranquila, la señora DANIELA se comunica con el señor ACOSTA para indicarle que ella no fue la responsable del siniestro y que, por ende, no está en su obligación cancelar la suma pretendida por el demandante, le indica que lo mejor es que cada uno cancele los daños de su propio vehículo.

Así las cosas, el título ejecutivo que origino el presente proceso se encuentra inmerso en un vicio al consentimiento por fuerza ejercida por la parte actora para conseguir la firma del documento, quien lamentablemente firmó pues se encontraba

en shock y con traumatismo después del golpe y porque confió en el deber del agente de tránsito.

De comprobarse la idoneidad de dicho título ejecutivo, es importante tener en cuenta que este fue firmado bajo constreñimiento de la parte demandante, adicionalmente fue llenado de manera arbitraria pues se estableció unos valores que no se encuentran respaldados por cotizaciones y/o facturas.

Según el artículo 1502 del C.C., para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. Que sea legalmente capaz.
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. Que tenga una causa lícita.

La capacidad de una persona consiste en poderse obligar por si misma, sin el ministerio o la autorización de otra persona.

Los elementos de validez referidos en el artículo en mención decantan las condiciones requeridas para la existencia de un negocio jurídico que se encuentre sujeto a las disposiciones normativas.

El documento allegado con la demanda y el cual libro mandamiento de pago denota un vicio al consentimiento por la coacción que ejerció el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO en contra de la señora DANIELA GAITAN AMAYA, al exponerla a un hecho tan vulnerable de exigirle firmar un documento con las intimidaciones de aceptación responsabilidad de un accidente de tránsito, al respecto el Código Civil señala:

“Artículo 1513 <FUERZA>. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El termo reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento.”

Artículo 1514 <PERSONA QUE EJERCE LA FUERZA> Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento.

La sentencia SC 1681 del 2019, Magistrado Ponente, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, indica que:

*“La Ley no solamente reconoce la facultad que tiene los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que **también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad**, por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, **sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad**, fuera lo de lo cual el acto existe, **pero queda viciado de nulidad**; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.”*

*Ahora, conforme el artículo 1514 ibidem, para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento, **lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de obtener el consentimiento en el negocio respectivo.**”* (negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Sentencia C345 del 2017, trae a mención:

“La fuerza como vicio del consentimiento consiste en someter a una presión física o moral a una persona con el propósito de inducirla a acordar la celebración de un contrato. La configuración de este vicio demanda que la fuerza sea grave, injusta y determinante.

Cuando se configura la fuerza como vicio del consentimiento, el acto o negocio jurídico queda viciado de nulidad relativa.” (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, es importante indicar lo señalado por el artículo 1741 del Código Civil:

***“Artículo 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad de las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” (negrilla fuera de texto)

La fuerza como vicio del consentimiento esta orientada a la ejecución de medios temerarios que coaccionan a una persona con el objetivo de obtener su consentimiento para la celebración de un negocio jurídico; como bien las disposiciones jurídicas han dejado por sentado que toda voluntad que sea constreñida para la ejecución de un negocio jurídico quedará invalido por vicios del consentimiento y esto provocará la nulidad relativa, por tanto, será susceptible de ser anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la invalidez del negocio jurídico por estar expuesta ante un vicio del consentimiento por fuerza, es claro que la señora DANIELA GAITAN AMAYA, no tenía la intención de firmar tal documento, pues su voluntad se vio transgredida por las constantes intimidaciones del señor ACOSTA BEJARANO al indicarle que era la responsable del accidente de tránsito.

Lo que podemos observar con la demanda presentada su Señoría, es la mala fe del señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO, pues es deshonesto y tiende a desvirtuar la realidad de los hechos, el demandante a indicado en su demanda que la señora GAITAN AMAYA firmó el documento sin impedimento alguno, dando a entender que las partes decidieron obligarse expresando su voluntad libre de vicios para que el negocio jurídico cobrara validez, situación que es totalmente falsa. De lo anterior, es claro que el demandante ejerció coacción y privación de la voluntad de mi prohijada para obtener la firma del documento, máxime cuando ella se encontraba en estado de shock y traumatismo después del golpe recibido con ocasión al accidente de tránsito.

En cambio, se demostró y se demostrará la buena fe de la señora DANIELA GAITAN AMAYA, quien después del accidente de tránsito le indicó al señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO que era mejor que cada uno arreglara los daños de su vehículo, sabiendo ella que el realmente responsable del accidente fue el hoy demandante.

PRUEBAS

1. Poder autenticado otorgado por la señora DANIELA GAITAN AMAYA a la suscrita.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DANIELA GAITAN AMAYA
3. Copia de la información contenida en el ADRES.
4. Fotografías del día del accidente de tránsito.

PETICIÓN

PETICIÓN PRINCIPAL

1. Solicito muy respetuosamente al Despacho revocar el mandamiento de pago emitido el 12 de marzo de 2024 y en su defecto se proceda a rechazar la demanda ejecutiva de plano promovida por el señor FRIMAN JAVIER ACOSTA BEJARANO en contra de la señora DANIELA GAITAN AMAYA, ya que el presente Juzgado no es competente para conocer del asunto, conforme a los argumentos expuestos.
2. Conforme a lo anterior, solicito muy respetuosamente se remita la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía hacia los JUZGADOS MUNICIPALES – REPARTO – DE AGUAZUL (CASANARE) para su estudio, pues es el domicilio de la demandada.

PETICIÓN SUBSIDIRARIA

Si el Despacho considera que la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA no procede, me permito formular las siguientes pretensiones.

3. Se revoque el auto que libro mandamiento de pago ya que el presunto título ejecutivo no es un documento idóneo, además, de que tal negocio jurídico se encuentra con un vicio al consentimiento por fuerza; razón por la cual no puede hacerse exigible.
4. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

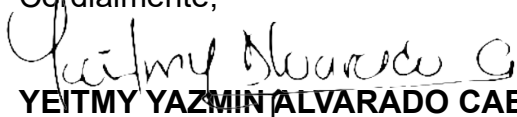
ANEXOS

Los descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita y la demandada recibirán notificaciones en la carrera 23c #17ª – 10 del Municipio de Aguazul – Casanare, en el número de teléfono 314 484 05 30 y el correo electrónico yeimmyaz@gmail.com

Cordialmente,



YEIMMY YAZMIN ALVARADO CABRALES

C.C No. 1.020.789.544 de Bogotá

T.P No. 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villanueva – Casanare

REFERENCIA:
DEMANDANTE:

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
FRIMAN JAVIER ACOSTA
BEJARANO
DANIELA GAITAN AMAYA
2024-0148

DEMANDADO:
RAD:

ASUNTO:

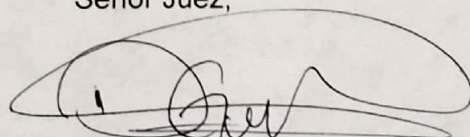
PODER ESPECIAL AMPLIO Y
SUFICIENTE

DANIELA GAITAN AMAYA, mayor de edad, domiciliada en Aguazul- Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.553.157 de Aguazul, mediante el presente documento manifiesto que otorgó poder especial a la Doctora YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.544 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 307.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2024-0148.

Para efectos de notificación, se recibirán en el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados yeimmyyaz@gmail.com, en el número de teléfono 314 484 05 30 y en la dirección física Carrera 23c No. 17ª - 10 del Municipio de Aguazul – Casanare.

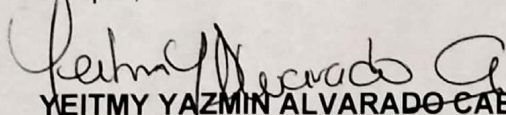
Mi apoderada queda facultada para todo lo de Ley, especialmente para transigir, desistir, renunciar, sustituir, objetar, reasumir, recurrir, con facultad expresa para conciliar en mi nombre productor de la gestión del presente mandato, interponer recursos y en general para todo lo que haya lugar dentro del marco legal establecido para ello en defensa de mis intereses. Por lo anterior, confiero a la apoderada todas las facultades inherentes al poder especial contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez;



DANIELA GAITAN AMAYA
1.116.553.157 de Aguazul

Acepto,



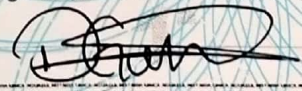
YEITMY YAZMIN ALVARADO CABRALES
C.C. No. 1.020.789.544 de Bogotá
T.P No. 307.573 del C. S de la J

NOTARIA UNICA DE AGUAZUL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría Única de Aguazul-Casanare, Compareció:

GAITAN AMAYA DANIELA
Identificado con C.C. 1116553157

Y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparece son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aguazul, 2024-04-02 11:40:12


FIRMA DECLARANTE

Verifique los datos ingresando a
www.notariaonline.com
Documento: n8wpk

OSWILDO GONZALEZ CRISTANCHO
NOTARIO UNICO AGUAZUL CASANARE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

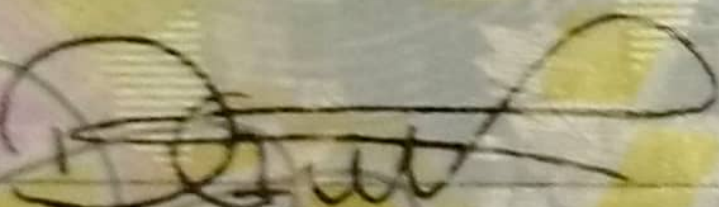
NÚMERO **1.116.553.157**

GAITAN AMAYA

APELLIDOS

DANIELA

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1997

AGUAZUL
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ F

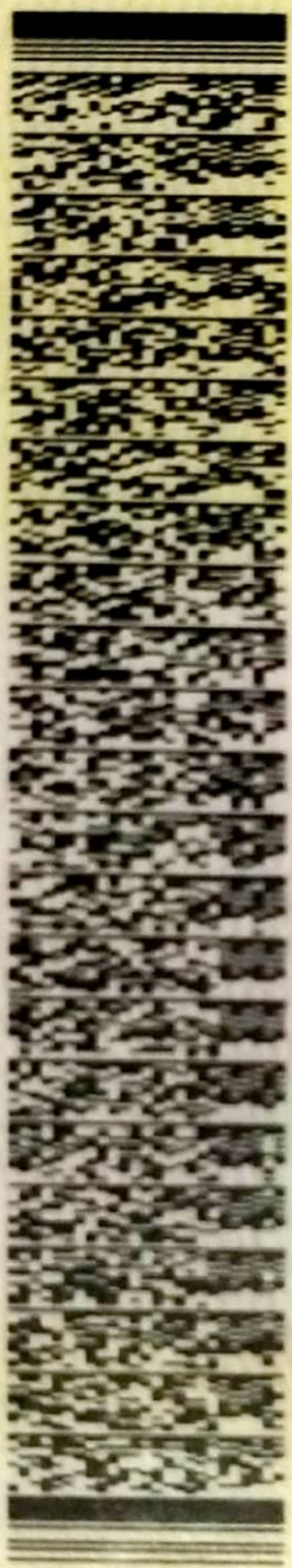
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-JUN-2015 AGUAZUL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Mdu | chm

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4604000-00945728-F-1116553157-20171011 0058065801A 1 48976413



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1116553157
NOMBRES	DANIELA
APELLIDOS	GAITAN AMAYA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	AGUAZUL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	04/05/2024 14:17:48	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**,

establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)







